

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL INCUMPLIMIENTO DEL ENCARGADO DEL CEMENTERIO  
GENERAL DE LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE  
CHIMALTENANGO DE ENVIAR MENSUALMENTE AL  
ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL UNA COPIA  
DE LAS PARTIDAS DE INHUMACIÓN  
DURANTE EL AÑO DOS MIL DOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por:

**WALTER ROLANDO PÉREZ FIGUEROA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**

Guatemala, septiembre de 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
**VOCAL I:** Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis  
**VOCAL II:** Lic. Gustavo Bonilla  
**VOCAL III:** Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
**VOCAL IV:** Br. Jorge Emilio Morales Quezada  
**VOCAL V:** Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio  
**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL.**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Mauricio García Rivera  
Vocal: Licda. Aura Marina Chang  
Secretaria: Licda. Rosa Maria Ramírez Soto

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval  
Vocal: Lic. Arturo Bermejo González  
Secretario: Lic. Héctor Orozco Maldonado

**NOTA:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

LICENCIADO ELMER ENRIQUE CUÉLLAR PÉREZ.  
ABOGADO Y NOTARIO  
2ª CALLE 3-10 ZONA 4 CHIMALTENANGO  
TELÉFONO 7839-3693

Chimaltenango, 20 de julio de 2005



SEÑOR DECANO:

Licenciado Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho:

Me es grato dirigirme a Usted, para manifestar que de conformidad con la designación de este Decanato, actué como asesor de tesis del Bachiller WALTER ROLANDO PÉREZ FIGUEROA, en su trabajo de tesis intitulado: "EL INCUMPLIMIENTO DEL ENCARGADO DEL CEMENTERIO GENERAL DE LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE CHIMALTENANGO DE ENVIAR MENSUALMENTE AL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL UNA COPIA DE LAS PARTIDAS DE INHUMACIÓN DURANTE EL AÑO DOS MIL DOS".

Al respecto informo que el Bachiller trabajó bajo mi inmediata dirección, a quien orienté sobre la bibliografía y las técnicas de investigación adecuadas para su tema de tesis. El informe del trabajo cuenta con siete capítulos, lógicamente relacionados entre sí, habiéndose observado tanto el método inductivo y deductivo, en su contenido temático. Considero pues, que el análisis, que efectúa el Bachiller WALTER ROLANDO PÉREZ FIGUEROA, refleja de manera objetiva y crítica, la falta de cumplimiento de las obligaciones del Encargado del Cementerio de la Cabecera departamental de Chimaltenango, de conformidad con lo estipulado en el artículo 415 del Decreto Ley 106, así como del Registrador Civil de dicha Cabecera, constituyendo el mismo un apoyo para conocer las instituciones propias del Registro Civil, y enriquecer la Biblioteca de nuestra facultad.

En virtud de lo anterior, DICTAMINO, que el trabajo de investigación elaborado cumple con todos los requisitos académicos exigidos por nuestra facultad y que puede continuar con el trámite respectivo.

Sin otro particular, me suscribo de Usted, con muestra de admiración y respeto,

Lic. Elmer Enrique Cuéllar Pérez

Colegiado 5569 Elmer Enrique Cuéllar Pérez  
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y

SOCIALES. Guatemala, cuatro de agosto del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase al LIC. VÍCTOR RAÚL ROCA CHAVARRÍA, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante WALTER ROLANDO PÉREZ FIGUEROA, Intitulado: "EL INCUMPLIMIENTO DEL ENCARGADO DEL CEMENTERIO GENERAL DE LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE CHIMALTENANGO DE ENVIAR MENSUALMENTE AL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL UNA COPIA DE LAS PARTIDAS DE INHUMACION DURANTE EL AÑO DOS MIL DOS" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MIAE/sllh~~



*Licenciado Victor Raúl Roca Chavarria*  
*Abogado y Notario*  
*4a. Calle 4-108 Zona 3 Chimaltenango*  
*Telefono 7839-3906*



Chimaltenango, 31 de agosto de 2005.

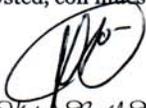
Licenciado: Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho:

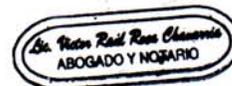
Con el mayor de los honores me es grato dirigirme a Usted, para manifestar que de conformidad con la resolución del Decanato de fecha cuatro de agosto del año dos mil cinco (04-08-05), y en cumplimiento del contenido de la misma, he REVISADO el trabajo de tesis del Bachiller Walter Rolando Pérez Figueroa, intitulado: **“EL INCUMPLIMIENTO DEL ENCARGADO DEL CEMENTERIO GENERAL DE LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE CHIMALTENANGO DE ENVIAR MENSUALMENTE AL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL UNA COPIA DE LAS PARTIDAS DE INHUMACIÓN DURANTE EL AÑO DOS MIL DOS”**.

Al respecto informo que el Bachiller, trabajó bajo mi inmediata dirección, se le sugirió en varias sesiones de trabajo, modificaciones de algunos aspectos generales de la investigación de campo y como plasmar mejor dicha investigación en su trabajo de tesis, habiendo cumplido a cabalidad mis sugerencias; desde mi punto de vista las conclusiones y recomendaciones tienen congruencia con el contenido de la tesis; por lo que considero reúne todos los requisitos exigidos por el Reglamento respectivo, siendo procedente emitir un dictamen favorable.

En virtud de lo anterior, OPINO, que el presente trabajo satisface los requisitos reglamentarios correspondientes, para el Examen Público de Graduación Profesional del sustentante.

Sin otro particular, me suscribo de Usted, con muestra de admiración y respeto,

  
*Licenciado Victor Raúl Roca Chavarria*  
*Abogado y Notario*  
*Colegiado 3,863*



UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES -Guatemala, catorce de septiembre del año dos mil cinco.---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del estudiante WALTER ROLANDO PÉREZ FIGUEROA, Intitulado "EL INCUMPLIMIENTO DEL ENCARGADO DEL CEMENTERIO GENERAL DE LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE CHIMALTENANGO DE ENVIAR MENSUALMENTE AL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL UNA COPLA DE LAS PARTIDAS DE INHUMACIÓN DURANTE EL AÑO DOS MIL DOS". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.---

~~illegible~~

*[Handwritten signature in blue ink]*



*[Handwritten signature in green ink]*



## ÍNDICE.

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	(i)

### CAPÍTULO I

#### **1. Derecho Registral**

1.1	Antecedentes.....	1
1.2	Definición.....	2
1.3	Principios que lo inspiran.....	4
1.3.1	Principio de publicidad.....	8
1.3.2	Principio de obligatoriedad de la inscripción.....	9
1.3.3	Principio de especialidad.....	10
1.3.4	Principio de fé pública.....	11
1.3.5	Principio de consentimiento.....	12
1.3.6	Principio de tracto sucesivo.....	13
1.3.7	Principio de rogación.....	14
1.3.8	Principio de prioridad.....	15
1.3.9	Principio de legalidad.....	16
1.4	Necesidad de la inscripción.....	16

### CAPÍTULO II

#### **2. El Registro Civil**

2.1	Antecedentes.....	19
2.2	Definición.....	38

2.3	Registros dentro del Registro Civil.....	43	
			<b>Pág.</b>
2.3.1	Registro de nacimientos.....	45	
2.3.2	Registro de defunciones.....	47	
2.3.3	Registro de matrimonios.....	48	
2.3.4	Registro de reconocimiento de hijos.....	49	
2.3.5	Registro de tutelas.....	50	
2.3.6	Registro de extranjeros domiciliados y naturalizados.....	50	
2.3.7	Registro de adopciones y uniones de hecho.....	51	
2.3.8	Registro de personas jurídicas.....	52	

### CAPÍTULO III

#### 3. El Registrador Civil de una Cabecera Departamental

3.1	Definición.....	55
3.2	Requisitos para ser Registrador Civil de una Cabecera Departamental.....	56
3.3	Atribuciones y funciones del Registrador Civil de una Cabecera Departamental.....	57

### CAPÍTULO IV

#### 4. El Encargado del Cementerio

4.1	Definición.....	61
4.2	Requisitos para ser encargado del cementerio.....	62
4.3	Atribuciones y funciones del Encargado del Cementerio.....	63
4.4	Procedimiento del nombramiento del encargado del cementerio.....	65

**CAPÍTULO V**

**5. Las Partidas de inhumaciones**

5.1	Definición.....	67
5.2	Quién las debe elaborar.....	68
5.3	Tiempo en el cual se debe formular.....	68
5.4	Cuándo se debe remitir al Encargado del Registro Civil.....	69
5.5	Datos que debe contener.....	69
5.6	Finalidad de dicha copia.....	72
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>75</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>		<b>77</b>
<b>ANEXOS.....</b>		<b>81</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>95</b>

## INTRODUCCIÓN.

El Registro Civil, o Registro del estado Civil de las personas, es un registro público, que organiza, registra, y controla, todas, las modificaciones, alteraciones, rectificaciones y demás cuestiones que tengan que ver con el nacimiento de la persona individual y jurídica, así como con su finalización. Se constituye como garante y fedatario, de todo lo que en el consta es verdadero y cierto. Por medio de sus funciones que van desde el registro, anotación, modificación, supervisión y rectificación del mismo. En nuestro medio, específicamente en nuestro ordenamiento civil sustantivo, está regulado que: “Los encargados de los cementerios llevarán en un libro nota exacta de las inhumaciones que se verifiquen en el mes, con separación de los que han fallecido en hospitales y establecimientos de asistencia pública, haciendo relación de la constancia expedida, por el Registro Civil, y mensualmente enviarán al encargado del registro una copia de las partidas del libro de inhumaciones, para que las confronte con las del libro respectivo. El Registrador dará parte al Ministerio Público de las diferencias que note, para que investigue la causa de ellas”, reglado en el Artículo 415 del Código Civil, vigente.

La norma, aparentemente se cumple, porque cuando se asiste a una inhumación se ve, que al ingreso del cementerio existe una administración, en donde se supone, se lleva dicho registro. Pero cabe preguntar: ¿Sólo se concreta el administrador a asentar las inhumaciones? ¿Será que cumple con los demás supuestos de la norma civil citada? ¿En caso de incumplir, se investiga la causa del incumplimiento?

Sin embargo, la norma se considera incompleta por que el legislador se quedó corto al estipular que: “se dará aviso al Ministerio Público, para que investigue la causa de

(ii)

ellas”.....refiriéndose a las partidas de defunciones que no coincidan con el Registro de Defunciones del Registro Civil. La norma sólo se concreta a que se investiguen las causas de la no coincidencia.

Por lo anterior se estimo que es importante hacer notar el incumplimiento de todas las obligaciones que enumera el Artículo 415 del Decreto Ley 106, para que el Encargado del Cementerio de la cabecera departamental de Chimaltenango, las cumpla y en caso contrario, especificar cuales son las consecuencias personales que acarrea ese incumplimiento. Y que otras instancias podrían ayudar en dicho cumplimiento.

Dentro de los objetivos que debe cumplir el Registro Civil, destacan los de control de los registros subordinados, a los registros que debe poseer el Registro Civil, para que se guarden los principios que inspiran tanto al Derecho Registral como al Registro Civil, por medio del encargado de este o sea el Registrador Civil, velando que se respeten todos y cada uno de ellos pero en especial, los de publicidad; obligatoriedad de la inscripción; de especialidad; principio de fé pública; principio de legalidad, esto por que si no se cumple con la publicidad de los actos de la administración, se esta en contra de los regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, de la obligatoriedad, por que le ordena la ley que se registren todos los actos, hechos, modificaciones, alteraciones o rectificaciones, de conformidad con lo que las leyes establecen y no por que las personas o funcionarios a cargo así lo deseen hacer. Con el de especialidad por que es el ente encargado por el Estado y que se delega en la autonomía municipal para que sea el único encargado de velar por las funciones que se le atribuyen. Con el de fé pública por que el contenido de las certificaciones que se expidan deben de ser copia fiel del contenido de los libros, pero si estos no son llevados acorde a lo que establece la ley no cumplen con su misión. Y por último y no menos

(iii)

importante con el principio de legalidad, por que todo lo actuado en el debe de ser inscrito o realizado de conformidad con lo que las leyes del Estado le mandan cumplir. Al no cumplirse con los principios no solo doctrinales, legales y de control que debe poseer, se desvirtúa en su totalidad la función para la cual fue creado el Registro Civil, no se esta cumpliendo con la seguridad jurídica documental que debe contener el Registro en relación.

Cuando se nombra a un funcionario público para el desempeño de un cargo, importantísimo en el presente caso como lo es El Registrador Civil, sin que cumpla con los requisitos mínimos que la normativa legal exige, se dan como consecuencia que este no pueda aportar nada, un ciudadano común y corriente que no tiene tan siquiera, un título universitario que lo avale, realizando funciones en forma empírica y tratando de sobre llevar, un Registro público al cual no se le ha dado hasta el momento en el país la importancia que posee, recordando y recalcando que es el registro encargado de la custodia del estado civil de las personas. Si el jefe no tiene las calidades entonces que podemos esperar de los funcionarios auxiliares o subalternos de este, entonces no podemos exigir que el Encargado del Cementerio, aporte si nunca ha sido tomado en cuenta, y menos su opinión, importante por que posee si la experiencia necesaria, pero que no es exigido por un jefe que no cuenta con las cualidades necesarias para el puesto, que no puede tampoco exigirle al subalterno por no saber cuales son sus atribuciones y funciones. Definitivamente no puede realizar el control necesario para el buen funcionamiento del Registro de inhumaciones en el Cementerio de la cabecera departamental de Chimaltenango.

El objetivo general es dar a conocer que por un simple incumplimiento de deberes, de parte de un funcionario auxiliar del Registro Civil como lo es el Encargado del Cementerio General de la Cabecera departamental de Chimaltenango; las consecuencias que acarrea su

incumplimiento son funestas, por que denotan que no solo en la cabecera departamental de Chimaltenango, se den esta clase de situaciones, sino que socava la institución del Registro Civil.

El Registrador Civil no puede adivinar, si existen discrepancias, en el libro de inhumaciones y en el libro de defunciones, conlleva entonces y necesariamente, a la sanción de dicho incumplimiento tanto al Registrador Civil como al Encargado del Cementerio General de la Cabecera Departamental de Chimaltenango, de acá surge la pregunta que definió el eje central de la investigación, ¿cuáles son las causas por las que el encargado del Cementerio General de la Cabecera departamental no cumplió con la obligación de remitir mensualmente al Encargado del Registro Civil una copia de las partidas de inhumación del libro respectivo?

Al establecer cuáles son las causas de dicho incumplimiento se busca determinar las atribuciones y funciones que tiene cada uno de los funcionarios, tanto el Registrador Civil como el Encargado del Cementerio, para poder deducir responsabilidades, y hacer que cada uno de ellos cumpla con las mismas, y que en caso de reincidencia y de haber sido reformado el Reglamento Interno del Cementerio General de la Cabecera departamental de Chimaltenango, se certifique lo conducente en su contra para lo que proceda en derecho. Al cumplir cada uno de los funcionarios anteriores, con sus funciones y atribuciones, se acciona a otra institución de carácter público como lo es el Ministerio Público, para que realice su investigación, y poder determinar cuales son las razones de discrepancia entre un libro y el otro y deducir responsabilidades, a través de la investigación que practique.

(v)

Los límites que posee la presente investigación son de orden geográfico y espacial, ya que solamente se refiere a la cabecera departamental de Chimaltenango y se practicó en el año dos mil dos. Pero se puede indicar que en Guatemala, la inspección y revisión de los registros subalternos del Registro Civil, dejan mucho que desear. A criterio personal debe de ser creado un ente descentralizado que realice funciones de inspección y supervisión de los Registros Civiles y sus auxiliares o subalternos, para un mejor desempeño en sus funciones.

## CAPÍTULO I

### 1. Derecho Registral.

#### 1.1 Antecedentes

Como antecedente del nacimiento del Derecho Registral, se debe indicar que nace de la necesidad de la inscripción de los bienes inmuebles y del derecho de propiedad, por ende nace con el surgimiento de la especialización del trabajo y del Estado, para identificar los bienes inmuebles de las personas, como Derecho Inmobiliario o de Derechos Reales sobre bienes inmuebles. Siendo así su nacimiento y no como se pudiera pensar de la necesidad de inscribir, personas y su estado Civil. Con el devenir del tiempo se hace necesario identificar en forma individual a las personas, por lo que se deben de registrar, como mínimo su nombre, y el lugar en donde nace. Pero siendo que se identifican, se registran y se modifican tanto los derechos de propiedad como del estado individual de las personas, el Derecho Registral Personal se adecua a las normas del Derecho Registral Real.

Se debe entender entonces que el Derecho Registral nace primeramente como un Derecho Real, o sea de bienes inmuebles, y con el tiempo se adecua al Registro Civil. Por lo que se puede decir que los Registros pueden ser; según su naturaleza y finalidad: Personales y Reales. Los primeros tienen fundamentalmente en miras al sujeto (personas físicas o jurídicas) y no al objeto de la inscripción. Es personal cuando su eje es el sujeto titular, las inscripciones personales pueden referirse a aspectos generales de la persona y no en relación a bienes determinados. Los reales son aquellos que se refieren al objeto de la inscripción, generalmente las cosas, sean éstas

muebles o inmuebles. Ahora bien, según la técnica utilizada para realizar la publicidad, los registros reales pueden ser de folio real, cuando la unidad de registración es la cosa, o de folio personal cuando se los individualiza por titulares de derecho.

Son pues en suma todos las fuentes que inspiraron este Derecho, que desde el nacimiento propio del derecho Romano y el Censu, así como del derecho germánico, francés y australiano, pero específicamente referido al sistema de registración de derechos reales, adquiriendo luego estos principios al Derecho Civil pero de las personas, o sea al sistema personal, teniendo ya sus bases para en pleno desarrollo, por lo que se puede decir que es un derecho antiguo y propio del nacimiento del Estado, como tal, para poder ejercer el control de policía, que le corresponde, así mismo para resguardo de terceros, o de la propia persona individual, en cuanto a la certeza de la existencia, de su nombre, de un estado particular de las personas, soltero, casado, incapaz, o bien de sus propiedades. Por lo que quienes se desenvuelven dentro del ámbito de este Derecho deben cumplir no sólo con la normativa imperante en un Estado determinado, sino que también observando los principios inspiradores de este, para que se cumplan con los cometidos por los cuáles se desarrolló. Es importante resaltar que no sólo su aplicación es de observancia obligatoria para todos sino que lo es aún más para quien lo aplica.

## **1.2 Definición**

El Derecho Registral o registral civil, es la rama del ordenamiento jurídico que regula la publicidad del estado civil a través de los asientos y legajos registrales rigiendo el acceso de los hechos de estado a las correspondientes oficinas, los medios de mantener la concordancia entre el Registro y la realidad, la publicidad formal del contenido de aquel y las diversas funciones que en

relación con el estado civil, de modo previo, coetáneo o posterior a la inscripción se asignan a los organismos registrales, así como todo lo relativo a la organización de dicho servicio administrativo.

El Derecho Registral Civil, como todos aquellos sectores del ordenamiento jurídico que regulan un servicio administrativo, particularmente los relativos a la administración pública del Derecho Privado, ofrecen un contenido variado y multiforme en el que se amalgaman normas de carácter puramente administrativo como las de tipo orgánico, con otras relativas propiamente a la dinámica de la función registral situadas en la vertiente de los Derechos Público y Privado, todo ello sin contar con la circunstancia de que el ordenamiento registral se halla en estrecha y necesaria conexión con el Derecho material y privado del estado civil que le suministra, por así decirlo, la materia propia de su actividad.

El entrecruzamiento en el campo registral de normas de tan diversa procedencia, obliga a realizar en lo posible, una síntesis de las mismas si se quiere poseer una visión de conjunto y de carácter total del verdadero panorama del Registro civil; por ello en el curso de la presente exposición, se procurará servir a esa finalidad totalizadora, desarrollando, junto con el sistema de reglas que rigen la anatomía y fisiología del Registro, aquellas otras que, perteneciendo propiamente al campo del Derecho civil de personas y familia, constituyen la fuente reguladora de aquellas materias de que se nutre el Registro civil. La escisión del Derecho material de estado, del registral relativo a la misma materia, conduce a una visión fragmentaria de los problemas suscitados por la conexión de estado civil con el Registro.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Peré Raluy, José, **Derecho del registro civil tomo I**, Págs. 49-50

Es parte del Derecho Civil, creado para la protección de los derechos, de las personas en frente de terceros, estableciendo un conjunto de normas que tienden a formar un ordenamiento sistemático y diferenciado del Derecho Civil. Reconoce que el estudio y la determinación de la naturaleza de los derechos subjetivos corresponden al Derecho Civil puro, que recibe los actos ya integrados, con todos sus elementos personales, reales y formales exigidos por el Código Civil. La calificación registral es la que aprecia si todos esos elementos concurren legalmente en el caso. El Registrador tiene una visión registral de la materia Civil. Entonces regula la expresión registral de los actos civiles de constitución, transmisión, cambio, rectificación, ampliación, etc. de las personas. No trata del contenido, la composición íntima, del Derecho, lo cual pertenece al Derecho Civil, sino de su mutabilidad.<sup>2</sup>

Es el conjunto de principios y normas que tienen por objeto reglar los organismos estatales encargados de registrar, personas, hechos, actos, documentos o derechos; así como también la forma como han de practicarse tales registraciones, los efectos y consecuencias jurídicas que derivan de éstas.<sup>3</sup>

### **1.3 Principios que lo inspiran**

En la construcción científica de ciertas disciplinas jurídicas, principalmente en las que tienen por objeto el estudio de actividades procesales y registrales, se halla en boga, desde hace ya algún tiempo, la formulación de los llamados principios de la institución o del servicio en que la misma se desenvuelve. Tanto el Derecho Procesal como Hipotecario, ofrecen una vasta

---

<sup>2</sup> *Ibid.* Pág. 212

<sup>3</sup> Molinarío Ángel E. *Curso de derecho registral inmobiliario* Pág. 15.

aportación doctrinal sobre el tema de los respectivos principios en la que todo es objeto de controversia, desde la existencia de los mismos, a la utilidad de su formulación, desde la adecuación de la rúbrica hasta su concepto, desde los principios admisibles, hasta la terminología y el exacto concepto de cada uno de ellos.

Dos son las concepciones principales imperantes sobre los principios: la que ve en ellos una verdad inicial, la primera verdad, punto de partida o presupuesto inicial para las demás verdades y que por ello no necesita demostración dada su propia evidencia y la que, más modestamente, ve en los mismos las ideas directrices, las características dominantes, que presiden la ordenación y subsiguiente actividad, de un servicio o de una institución. Esta última es la única acepción de los principios que puede tener algún valor práctico, al menos con referencia al Registro Civil. De nada serviría tratar de alcanzar los postulados de valor universal a que debe someterse o a que por naturaleza se halla sometida la actividad registral, ya que el relativismo más absoluto preside esta materia; puede tener utilidad, en cambio, el examen de las directrices cuya imposición a la actividad registral sea más conveniente y el de la medida en que un determinado ordenamiento obedece a una u otras directrices o características, ya que tal labor puede resultar fructífera para orientar la formación e interpretación de las normas registrales y para captar una visión de conjunto de la institución que, difícilmente, podría dar el examen, puramente analítico, de las normas. La formulación de principios es una actividad inductiva, de indudable valor para el intérprete, ya que el descubrimiento de las ideas madres que han inspirado una ordenación constituirá un instrumento hermenéutico de primer orden.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Peré Raluy, **Ob. Cit.**; Pág. 4 Págs. 106-107.

Los principios inspiradores entonces; son el resultado de una exégesis que se hace de los preceptos legales sobre el registro público. Por lo que dice Roca Sastre citado por Teresa y de Carral, que son las orientaciones capitales, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales, y el resultado de la sistematización o condensación del ordenamiento jurídico registral. Por tanto estos sirven de guía, economizan preceptos, y sobre todo facilitan la comprensión de la materia y convierten la investigación jurídica en científica.<sup>5</sup>

El Derecho del Registro Civil es heterogéneo, pero sobre la base de la concepción de que el Derecho es un fenómeno unitario, que admite la existencia de un Derecho Registral, reconociendo que cuando más se asciende en el terreno de lo general menor será el número de afirmaciones que se pueden verificar. En cada sub-rama del Derecho Registral se reproduce el fenómeno que siempre se examina: los órganos, el procedimiento y los efectos de la toma de razón. Al hablar del Derecho del Registro Civil, se debe mencionar que integra el sistema jurídico con normas y principios propios, de Derecho Público y Privado, que coexisten y funcionan armónicamente constituyendo una disciplina independiente de la cual el Derecho Registral Inmobiliario es una de sus principales ramas. Por lo que se consagra así, por un lado, la autonomía del Derecho del Registro Civil, pero también se afirma la existencia de un conjunto de principios aplicables a toda clase de registros y no sólo a los de bienes o cosas transmisibles.

Dada la noción de principios del Derecho Registral y en especial lo relacionado al Registro civil, es fácil suponer que la enumeración y clasificación de tales principios es una tarea un tanto difícil y escabrosa, pues no responde a una exigencia normativa de límites concretos, sino a una finalidad fundamentalmente doctrinal y de legislación, en las que los simples

---

<sup>5</sup> Ibid. Pág. 241-242

criterios de utilidad han de decidir, hasta qué límites debe alcanzar la tarea de inducir las líneas directrices en cuestión y la de separar unas y otras.

Resulta poco fructífero, y la doctrina hipotecaria lo ha demostrado, la tentativa de dogmatizar sobre el número de principios y pretender formular clasificaciones de validez general. Por ello, la clasificación y enumeración que se realiza no supone sino la labor de abstracción, realizada con arreglo a mi particular criterio, de algunas de las múltiples ideas matrices que han presidido la ordenación registral vigente en nuestro país, las que a mi juicio, ofrecen un mayor interés práctico en cuanto pueden servir a las dos finalidades básicas asignadas a los principios: dar una visión de conjunto del Registro Civil en nuestro país con alguna referencia comparativa, cuando sea conveniente, a otros ordenamientos y facilitar principios útiles para la interpretación de las normas y colmar sus posibles lagunas.

Existe un Derecho Registral integrado por los principios y normas comunes a los derechos registrales específicos que pueden obtenerse por vía de inducción y generalización de las normas reguladoras de la actividad y efectos de los diversos derechos registrales particulares y que se nutre tanto de los principios establecidos por el derecho privado en orden a los instrumentos públicos y privados.

Al tratar de ordenar los principios registrales surge un primer criterio clasificador: la distinción entre los que se refieren a la actividad registral en general y los que afectan singularmente a la inscripción; por lo que se puede hablar de los siguientes principios: Principio de Publicidad; Principio de Obligatoriedad de la Inscripción; Principio de Especialidad; Principio

de Fé Pública; Principio de Consentimiento; Principio de Tracto Sucesivo; Principio de Rogación; Principio de Prioridad; Principio de Legalidad y de obligatoriedad.

### **1.3.1 Principio de publicidad**

Cuando se habla de publicidad se debe de remitir a tres elementos: a) aquello que se quiere dar a conocer; b) los destinatarios de aquello y c) el medio a utilizar para que llegue o pueda llegar a conocimiento de los destinatarios.

Lo que se quiere dar a conocer con hechos, tomando este concepto en sentido amplio; los destinatarios son personas, y los medios consisten en una actividad conducente al fin propuesto. En este enfoque, la noción de publicidad puede ser entendida desde un punto de vista amplio o sólo restringida a la publicidad jurídica.

En sentido amplio, publicidad es la actividad dirigida a difundir y hacer notorio un acontecimiento. En un sentido menos amplio, consiste en la exteriorización o divulgación de una situación jurídica para producir cognoscibilidad general, es el sistema de divulgación encaminado a hacer cognoscible a todos, determinadas situaciones jurídicas para la tutela de los derechos y la seguridad en el tráfico de sus relaciones.<sup>6</sup>

Este es el principio registral por excelencia, pues no se concibe sin el Registro Civil<sup>7</sup>, el Registro ha de revelar el estado civil de toda persona, sea o no tercero interesado, tiene derecho a

---

<sup>6</sup> López de Zavalía, Fernando J. *Curso introductorio al derecho registral*, Pág. 56

<sup>7</sup> *Ibid.* Pág. 242

que se le muestren los asientos del Registro Civil y de obtener constancias relativas al estado civil de las personas. Este principio está consagrado en el Artículo 369 del Código Civil de nuestro país; al indicar que es una Institución pública, encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.

### **1.3.2 Principio de obligatoriedad de la inscripción**

El hecho de que el Registro Civil responda a un interés público, como ya se indicó, necesariamente conlleva a que la inscripción, tanto en el ordenamiento nacional como en los extranjeros, esta sea obligatoria. Los impulsos a la inscripción se hallan en las sanciones que se pudieran imponer.

Cierto es que la obligatoriedad de la inscripción no alcanza en general ni en el Registro Civil español por ejemplo, ni en el francés, a erigir a la misma en elemento constitutivo de los correspondientes hechos o actos de estado civil, pero no lo es menos que el acceso de los hechos al Registro se halla impulsado por tan fuertes estímulos que la efectividad del principio de obligatoriedad de la inscripción se encuentra prácticamente asegurada y sólo un insignificante número de hechos de estado civil; al menos de los hechos básicos, como son, nacimientos, matrimonios y defunciones; deja de acceder al Registro.<sup>8</sup>

Por inscripción se entiende todo asiento hecho en el Registro Civil, y significa también el acto mismo de inscribir, y se encuentra plasmado en nuestro Código Civil en el Artículo 370, en

---

<sup>8</sup> Peré Raluy **Ob. Cit**; Pág. 4, Págs. 117-118

el que se indica que en el Registro Civil, efectuará todas las inscripciones referentes al estado civil de las personas, así como de sus modificaciones.

También se debe entender como aquel escrito grabado en piedra, metal u otra materia duradera, para conservar la memoria de una persona, de una cosa o de un suceso importante.<sup>9</sup> Esto sin lugar a duda da a entender que es todo aquello que se asienta en el Registro Civil, en forma general y en forma particular cada asiento que se efectúe en los libros destinados para registrar el estado vital de las personas.

### **1.3.3 Principio de especialidad**

Utilizando el término especialidad en un sentido no coincidente con el empleado en el Derecho hipotecario, aunque relacionado con el mismo, puede definirse este principio en materia de Registro Civil, como aquel que exige, por razones de nitidez de los asientos, que cada uno de estos corresponda a un solo hecho y a una sola persona salvo, claro es, en cuanto a los actos bilaterales de estado civil, es decir, a aquellos que sin mengua de su unicidad, modifican o afectan al estado civil de dos personas como es el matrimonio y los demás actos afectantes al mismo.

Por regla general, todo asiento debe referirse a una sola persona y a un solo hecho; es decir, que con excepción de las inscripciones relativas al matrimonio y las de tutelas referentes a varios hermanos, cada asiento debe referirse exclusivamente a la adquisición, conservación o modificación del estado civil de una sola persona; y por otra parte, en un mismo asiento no deben

---

<sup>9</sup> Biblioteca de consulta microsoft® encarta® 2004.

mezclarse diversos hechos del estado civil aunque se refieran a una misma persona, ya que ello enturbiaría la claridad del Registro.<sup>10</sup>

Se le ha llamado también principio de determinación, porque la publicidad registral exige determinar con precisión que persona o personas, tienen el derecho<sup>11</sup>, ya sea al nombre, apellido, rectificación, modificación o ampliación del mismo, o sea que tal y como lo estipula el Artículo 371 primer párrafo del Código Civil guatemalteco, las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas. Apuntalando este principio en cuanto a que es especial por el hecho de que es una función municipal y que los registros del estado civil deberán llevarse en cada municipio y estarán a cargo de un registrador nombrado por el Concejo Municipal. Normado en el Artículo 373 de nuestro Código Civil. Es la función especial la especialización del Registro, ya que sólo lo aplica quien acude al Registro, cumpliendo con las normas propias de esta rama del Derecho, como por las de su reglamentación.

#### **1.3.4 Principio de fé pública**

Es la investidura que el Estado le otorga al Registrador Civil, en su calidad de Funcionario Público, y principalmente en cuanto al manejo correcto y conservación, de los libros del estado civil de las personas así como los documentos relativos a este. En cuanto a certificaciones y documentos que este extienden, en relación a su contenido las reviste de seguridad, verdad sabida y certeza jurídica, pudiendo únicamente ser impugnadas en la forma que la ley establece cuando se tiene duda de la veracidad de estas. Principio enmarcado en el Artículo 375 en su primer

---

<sup>10</sup> **Ibid.** Pág. 6

<sup>11</sup> **Ibid.**

párrafo, del Decreto ley 106, que establece que: “El registrador es depositario del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que le son propias, goza de fé pública.” También se debe entender como Fé Pública, la que se otorga a la autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales, registradores y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario.<sup>12</sup>

### **1.3.5 Principio de consentimiento**

En forma general se interpreta como la acción y efecto de consentir, es aquella manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente. Por lo que este principio es jurídicamente vinculante.<sup>13</sup>

Principio basado en que el o los interesados en hacer constar hechos inscribibles, que afecten los intereses de terceros, tales como cambio de nombre, adopciones, reconocimiento de hijos, rectificaciones o bien ampliaciones, debe de hacerlo saber ya sea por medio de edicto publicado por el plazo y forma establecida en la ley o bien con anuencia de la Procuraduría General de la Nación, cuando los derechos o derecho que afecte se refiera a menores, incapaces o interdictos. Principio que lo regula el Artículo 381 del Código Civil, que indica que si algún acta tenga o se haya cometido error de palabra, que no entrañe alteración de concepto, podrá rectificarse en nuevo asiento poniéndose razón al margen del primitivo si las partes y el

---

<sup>12</sup> López de Zavalía, **Ob. Cit**; pág. 9

<sup>13</sup> **Ibíd.**

registrador estuvieren de acuerdo, así como lo normado en el Artículo 382 del cuerpo legal citado en cuanto a que si en el acta se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte el fondo del acto inscrito, el interesado ocurrirá al Juez competente para que, con audiencia del Registrador y de la Procuraduría General de la Nación, se ordene la rectificación y se anote la inscripción original, apuntalando este principio también lo normado en la ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, cuando afecten el estado civil de las personas.

### **1.3.6 Principio de tracto sucesivo**

Es el mecanismo técnico que tiene por objeto mantener el enlace o conexión de las adquisiciones por el orden regular de los titulares registrales sucesivos, a base de formar todos los actos adquisitivos inscritos, una continuidad perfecta en orden al tiempo sin salto alguno, de suerte que ello refleje los cambios, ampliaciones, rectificaciones o modificaciones que sufra el estado civil de las personas.

Este principio se refiere a que a través de ciertos actos o hechos, se realizan en una sucesión ordenada, lo primero que se inscribe es el nacimiento y nombre, luego el cambio de nombre, ampliación de este, o su rectificación, el matrimonio, y así todos los actos o hechos que alteren el estado civil de las personas en el transcurso de su vida, entonces se tiene que entender, que no se puede inscribir todo a la vez sino es una sucesión en orden, de conformidad como se vayan realizando el cambio, rectificación, ampliación o modificación del estado civil de las personas afectadas. Principio plasmado del párrafo IV al párrafo IX, del Capítulo XI, del título II, del Libro I del Decreto Ley 106 y sus reformas.

### 1.3.7 Principio de rogación

Es conocido este principio también con el nombre de instancia, en virtud del cual toda modificación de una determinada situación registral debe ser pedida (instada), por una persona especialmente legitimada para ello. El Registro no procede de oficio, sino a pedido de parte legitimada. Acción de rogación es aquella por medio de la cual se promueve la actuación del Registro queda entonces, que la rogación goza de naturaleza adjetiva puramente procedimental.<sup>14</sup>

Todos los actos, hechos, modificaciones, alteraciones o rectificaciones que el Registrador Civil, debe hacer constar no puede realizarlos de oficio, aunque conozca del acto o hecho que válidamente haya de dar origen a un cambio en los asientos del Registro. Se requiere entonces y en definitiva que lo pida el interesado, o que accione para poder cumplir con la función registral que le compete al Registrador Civil.

Principio consagrado en el Artículo 378 del Decreto ley 106, en cuanto que nos indica que las inscripciones debe hacerlas el Registrador en el momento en que el interesado comparece a dar el aviso. La inscripción que proceda en virtud de resolución judicial o administrativa, o de actos verificados ante los alcaldes municipales u otorgados ante notario, la hará el Registrador en vista del aviso, certificación o testimonio que se le presente, de parte del interesado.

---

<sup>14</sup> Molinario, **Ob. Cit**; Pág. 4. pág. 242.

### 1.3.8 Principio de prioridad

De conformidad con lo que describe Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2004 se entiende por prioridad la anterioridad o precedencia de algo respecto de otra cosa que depende o procede de ello; también señala que es anterioridad o preferencia de algo respecto de otra cosa precisamente en cuanto es causa suya, aunque existan en un mismo instante de tiempo.<sup>15</sup>

Se debe de entender por el principio en que no cabe la posibilidad en cuanto que existan dos o más inscripciones de un mismo hecho o acto; pudiendo existir dos o más actos únicamente modificando el estado civil de las personas, ya sea porque se trate de dos derechos cuya coexistencia sea posible, verbigracia: la inscripción primero del matrimonio y luego la inscripción marginal de la separación; ahora bien si existiera la inscripción doble de una misma situación o condición se esta en presencia de un caso de impenetrabilidad o de preclusión registral, tiene más valor y es principal la que se realice primero.

Tratándose de derechos que aunque pueden coexistir, exijan un puesto diferente como por ejemplo primero se tiene capacidad para contraer matrimonio y luego contraerlo, para poder existir. La coexistencia, aquí, si se puede dar pero en orden diferente llamado rango; primero se adquiere el derecho y luego se ejercita.<sup>16</sup> Este principio se consagra en la totalidad del párrafo IV al IX, del Capítulo XI, del título II, del libro I del Código Civil guatemalteco vigente con sus reformas.

---

<sup>15</sup> Biblioteca de consulta microsoft® encarta® 2004.

<sup>16</sup> Molinario, Ob. Cit; Pág. 4. Pág. 247-248.

### **1.3.9 Principio de legalidad**

Este principio impide el ingreso al Registro de avisos, certificaciones u órdenes administrativas o judiciales, que no sean válidos, que adolezcan de error, o bien que sean imperfectos, y así se contribuye a la concordancia del mundo real con el mundo registral. Se llama así, porque conforme a él se presume que todo lo registrado lo ha sido legalmente, y el medio de lograrlo es someter los títulos a examen, que es lo que se llama calificación registral. Para los efectos que el principio de fé pública registral produce, son indispensables el principio de legalidad y la calificación registral.<sup>17</sup>

### **1.4 Necesidad de la Inscripción**

Respecto a la obligatoriedad de las inscripciones, se dan dos casos extremos: de una parte, la inscripción forzosa, que puede exigirse coercitivamente, sujeta a plazos y sanciones y que en caso de no efectuarse se lleva a cabo el registro de oficio, en rebeldía de la parte interesada; y el otro extremo en que la inscripción es facultativa, voluntaria, quedando el derecho más o menos igual con o sin registro, por tratarse de sistemas de registro que se alejan del tipo germánico. Tal el caso de nuestra legislación Civil, ya que el Decreto Ley 106 indica que quien tenga obligación de dar aviso, debe hacerlo en un plazo determinado, acarreando como consecuencia, una multa o sanción pecuniaria que será de acuerdo a lo que imponga el Registrador Civil, que deberá ser conforme a lo regulado a la propia ley, ni ser más o menos que lo ordenado.

---

<sup>17</sup> *Ibíd.* Pág. 249.

Existe un término medio, en que la inscripción es voluntaria, pues no hay obligación de efectuarla en un plazo determinado, ni se impone sanción por no llevarla a cabo, ni puede ser exigida coercitivamente. Tal el caso de México, que no se puede inscribir más que por solicitud de parte (rogación); pero los efectos de la inscripción hacen a ésta “necesaria”; es decir, que si no es obligatoria, sí es “indispensable” efectuarla, pues de otro modo el titular del derecho no podría hacerlo surtir efectos erga omnes.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Molinario, **Ob. Cit**; Pág. 4. 243-244.



## CAPÍTULO II

### 2. EL Registro Civil.

#### 2.1 Antecedentes

En las agrupaciones sociales primitivas, la simplicidad de las estructuras sociales y jurídicas, el carácter rudimentario del estado civil que, en gran parte, se desenvolvía en la esfera puramente privada de la familia apenas repercutía en la órbita propiamente jurídica, y finalmente, la escasa trascendencia que por lo general, revestía la prueba de los hechos del mismo, difícilmente pudo hacerse sentir la necesidad de preconstituir medios de prueba relativos a dicho estado, que dieran al mismo las características de fijeza propios de los títulos de legitimación personal o de estado civil de las personas.

Cuando las sociedades primitivas evolucionan hacia formas políticas más complejas, el comercio jurídico alcanza un intenso desarrollo y se pierde la intimidad y el carácter casi familiar propio de las primeras comunidades políticas; surge la necesidad de proveer a una específica publicidad del estado civil, de proponer instrumentos por medio de los cuales se preconstituya con ciertas garantías, una prueba de los hechos del estado civil y se pueda disponer de un medio de conocimiento de tales hechos.

La publicidad específica de los hechos del estado civil es propia de época muy reciente y salvo las modalidades representadas por el Registro eclesiástico ampliamente utilizado a efectos civiles, no puede hablarse de la existencia de instrumentos de prueba del estado civil,

preconstituidos con cierto carácter de generalidad y regularidad hasta comienzos del siglo XIX. Tal afirmación es inexacta, y como luego se indicará, las investigaciones históricas realizadas en los últimos decenios han demostrado, de forma inequívoca, la existencia de formas específicas de publicidad del estado civil en épocas muy antiguas.

Seguidamente y sobre la base de los datos históricos, se esbozan las fases culminantes de la evolución de las formas históricas de publicidad y prueba del estado civil, en un bosquejo que de algún modo no tiene la pretensión de dibujar el cuadro definitivo sobre la materia, sino solo de trazar a grandes rasgos un panorama que, solo un estudio más a fondo de los escasos materiales jurídicos que nos han legado épocas históricas, no por remotas de menor interés, y el descubrimiento de nuevos textos legales y documentos de aplicación del Derecho podrá completarse con líneas de detalle que actualmente aparecen completamente borrosas. Dada la escasez de materiales existentes acerca de la legislación y práctica jurídica de los pueblos del próximo, medio y remoto Oriente y de la propia Grecia, apenas si se tiene idea en la actualidad de los medios de publicidad del estado civil utilizados en los mismos.

En el estado actual de los conocimientos históricos solo cabe señalar indicios de la existencia de registros, unos de carácter público y otros de índole privada que pudieron servir, aunque no es seguro de modo más o menos directo, para probar algunos hechos del estado civil, aunque desde luego se desconoce la existencia de organismos similares a los actuales Registros civiles o a los eclesiásticos; los registros de carácter público fueron simplemente censos o padrones que con finalidad ya sea militar, fiscal, política o simplemente estadística se confeccionaron en general sin carácter periódico y regular, en ciertos pueblos de la antigüedad los de carácter privado fueron simples genealogías llevadas en el seno de las familias.

Se tiene conocimiento de diversos censos realizados en los pueblos de Oriente; por ejemplo el Libro de los Números de la Biblia, da cuenta del censo realizado por Moisés y Aarón en el segundo año de la salida de Egipto del pueblo judío, poco antes de abandonar la península sinaítica, habiendo afectado dicho censo a los varones mayores de 20 años.

En China, cada tres años se realizaba un censo de toda la población del Imperio con distinción de hombres y mujeres, niños y adultos, etc. Las genealogías familiares conservadas oralmente o por escrito alcanzaron gran difusión y perfeccionamiento en algunos pueblos como el hebreo, dando testimonio de ello las Sagradas Escrituras Génesis V y X; así como el Evangelio de San Mateo, cuyas relaciones genealógicas sugieren la existencia de registros familiares llevados con diligente celo.

Respecto a algunos actos del estado civil, como el matrimonio, se advierten formas especiales de publicidad, constituidas por la documentación del acto con intervención de cierto número de testigos y el empleo, en ocasiones, de ritos especiales así en Babilonia, según Delaporte, citado por José Peré Raluy, el matrimonio se basaba esencialmente en un acto escrito con intervención de testigos, y análogamente ocurría en Asiria habiendo llegado hasta nuestros días ejemplares de tales instrumentos probatorios. También la adopción solía documentarse y fuera o no tal formalidad esencial para la validez del acto, lo cierto es que se realizaba una preconstitución de prueba del mismo, prueba de la trascendencia que aún en las sociedades primitivas, se atribuyó a la publicidad de tal acto. En cuanto a Grecia, se señala que las fratrias llevaban un Registro y que los jefes de las familias debían comunicar todos los cambios que ocurrían en la casa para su debida consignación.

Durante mucho tiempo se ha visto en el censo organizado por Servio Tulio como el único precedente romano del Registro civil, y en tal sentido se siguen pronunciando buen número de autores. Ciertamente el censo constituyó, pese a su finalidades: política, estadística y fiscal, un instrumento incipiente de publicidad de ciertos datos del estado civil ya que en definitiva, implicaba un empadronamiento a realizar cada cinco años y en que debían figurar una serie de datos como el nombre del interesado y el de sus padres, el domicilio y las circunstancias relativas a mujer e hijos; si se agrega a ello las notas que se estampaban en el censo, determinando la inhabilitación política de ciertos ciudadanos, se advertirá la relación de tal institución con el estado civil de los ciudadanos. Además, debe notarse que, según Calpurnio Pisón, Servio Tulio dispuso que en conexión con las operaciones censales, se cumplieran ciertas formalidades y se pagaran sumas módicas por diversos hechos del estado civil a determinados templos romanos, así: por los nacimientos al templo de Lucina; por las defunciones al templo de Libitina y por la toma de toga viril al templo de Iuventus. Sin embargo es natural que, dada la complejidad alcanzada por la vida jurídica de Roma, singularmente a partir de las guerras púnicas se sintiera la necesidad de arbitrar otros instrumentos más perfectos y directos de la publicidad del estado civil. Como dice Cuq, la existencia de leyes como la Plaetoria vigente aun a mediados del siglo VI A. C. parecía presuponer la necesidad de un adecuado registro de nacimientos.

Resulta sorprendente que hasta época muy reciente se haya venido afirmando que Roma desconoció totalmente el Registro civil o cualquier otra institución similar, aun de carácter fragmentario distinta del censo, si bien las pruebas directas de la existencia en Roma de registros de nacimientos y otros actos de estado civil son relativamente recientes, lo cierto es que en el Corpus Iuris Civilis existen vestigios de los mismos, indirectos pero suficientemente claros basta advertir que aún prescindiendo de textos como la Novela 74 capítulo cuarto, en la que se

dispone que la prueba del matrimonio se realizará mediante los instrumentos dotales o por declaración hecha por los cónyuges ante el Defensor de la Iglesia y tres o cuatro testigos, así como documentada seguidamente en un acta, existen otros tan explícitos como el del Digesto XXVII, uno frase dos, párrafo segundo que señala “la edad se prueba con la escritura de nacimiento o con otros medios de prueba” o los del Código de Justiniano, textos de los que se infiere, la existencia en Roma, de instrumentos específicos preconstituidos, de prueba del nacimiento, hecho que no pasó inadvertido a los glosadores, que ya reconocieron la existencia de dos especies de *profectio*: la derivada de los libros censales y la basada en las declaraciones de nacimiento realizadas *apud acta* por los padres.

En los últimos decenios, importantes descubrimientos realizados, principalmente en Egipto, han puesto de manifiesto con evidencia directa, la existencia en el Imperio romano de instrumentos de publicidad del estado civil, bastante similares a los suministrados por el moderno Registro civil de instrumentos cuya necesidad hubo de provocar, especialmente la promulgación de las leyes *Aelia Sentia* y *Papia Poppea* de los años 4 y 9 de la Era Cristiana relativas a diversas cuestiones de Derecho de familia y cuya aplicación presuponía que la prueba de los nacimientos se hallase rodeada de las debidas garantías. Las investigaciones de Cuq y de Levi, Schutz, Lanfranchi, Sanders y otros grandes autores, sobre la base de diversos documentos de los primeros siglos de nuestra era, hallados a partir de 1920 principalmente en la zona de Alejandría, han arrojado abundante luz sobre la publicidad en el Imperio romano, de los hechos de estado civil, y aunque se desconoce con exactitud el detalle del mecanismo de tal publicidad, se conoce el hecho de su existencia y los rasgos fundamentales de la misma. Resumiendo las conclusiones de Cuq y de Levy, puede afirmarse que en el Imperio romano existieron simultánea o sucesivamente los siguientes instrumentos probatorios del estado civil:

- a) Actas judiciales, como las referentes a la adopción, la emancipación y a la manumisión de esclavos.
- b) Actas públicas de nacimiento, formadas sobre la base de la declaración del padre o de la madre asistida esta de tutor, según se desprende de las tabletas de Kazanis, actas que se conservaban en los archivos públicos. Las declaraciones contenían la mención de los nombres del nacido, los de los padres, fecha de nacimiento, domicilio, sexo y en ocasiones, la clase de filiación y la condición de ciudadano y habían de formularse en el aerarium del templo de Saturno en Roma y ante los praeses de las provincias. Según parece, tales declaraciones habían de formularse dentro de un plazo de treinta días siguientes al dies nominern aquel en que el hijo recibía el praenomen, lo que ocurría al día octavo a partir del nacimiento para los varones y el noveno para las mujeres.
- c) Actas privadas de nacimiento, se utilizaron en todo tiempo para preconstituir una prueba del hecho del nacimiento y en general, de diversos actos del estado civil por medio de instrumentos similares a los utilizados en varios tipos de contratos, se hallaban suscritas por siete testigos.
- d) Otros instrumentos de prueba, para algunos autores, existen vagas referencias a instrumentos especiales probatorios de matrimonios y divorcios; el uso de tabulae matrimonii entre los siglos I y IV de nuestra era, la elaboración de actas privadas para demostrar la muerte de las personas, únicamente con la participación de siete testigos.

Concluyendo sobre el sistema romano de publicidad, las declaraciones de nacimiento se recibieron en los Registros públicos sin exactitud, sin examen de la certeza de los hechos, lo que determinó la escasa confianza que se depositaba en un instrumento de prueba tan imperfecto y fue causa de que la indicada prueba documental, aun teniendo cierta utilidad, no fuera considerada suficiente ni imprescindible; sin embargo aun con todas sus imperfecciones, en el

sistema romano se halla el embrión del moderno Registro Civil y aun de los propios registros parroquiales.

Tras la decadencia del embrionario Registro civil romano, comienza a insinuarse una publicidad por la vía eclesiástica de ciertos hechos del estado civil; la Novela de Justiniano puede constituir uno de los primeros indicios de ello, aunque debe reconocerse que se ignora actualmente la historia del Registro eclesiástico durante la mayor parte del primer milenio siguiente a la quiebra del Imperio romano de Occidente.

Hay que suponer, dejando aparte los instrumentos matrimoniales otorgados con mayor o menor intervención del párroco, se sintió ya de antiguo, la conveniencia de dar publicidad a ciertos hechos básicos en la vida de los cristianos, por ejemplo el bautismo, matrimonio y exequias fúnebres; hechos que o afectaban al estado civil o se hallaban en inmediata relación con otros correspondientes a dicho estado así el bautismo con el nacimiento y las exequias con la defunción. La constancia de tales hechos en un Registro parroquial tenía, a la par de una finalidad estadística, la de preconstituir un medio de prueba relativa a hechos interesantes desde el punto de vista eclesiástico, sobre todo en orden al matrimonio; así las inscripciones de bautismo, al constar en ellas la filiación de los neófitos, resultaba de particular interés en cuanto a la prueba de eventuales impedimentos matrimoniales, prueba tanto más útil cuanto que ya es sabido el desmesurado alcance que tuvo el impedimento de parentesco en el Derecho canónico medieval. Los Registros parroquiales, en su primera fase de existencia, fueron muy imperfectos sólo se llevaban en algunos lugares y afectaban en principio la forma de meras listas o legajos de hojas sueltas, deficiencias que determinaron la publicación de instrucciones episcopales para la mejor organización de los Registros. Cabe recordar a este respecto los estatutos de Enrique, Obispo de

Nantes en 1406, sobre los Registros bautismales en los que se ordenó que los párrocos presentaran al ordinario, al tiempo de la visita canónica de este, los libros de bautismo; análogas disposiciones hubo de tomar en España el Cardenal Cisneros en el sínodo de Talavera en el año de 1498, imponiendo la utilización en la provincia eclesiástica de Toledo, de libros parroquiales para las inscripciones de bautismo, resaltando que con anterioridad a la citada fecha, ya era corriente el uso de tales libros en diversas parroquias, conservándose algunos Registros parroquiales de fines del siglo XV, como el de la parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe, que en su sección de bautismo se inicia en 1496.

El siglo XVI, época de renovación de la Iglesia en tantos aspectos, asiste a la generalización y definitivo perfeccionamiento de los Registros eclesiásticos, objetivo que se logró mediante las disposiciones tomadas en el Concilio de Trento, sesión 23, capítulo I y sesión 24, capítulo I y II, año 1563 que impusieron, para toda la Iglesia, el régimen registral regular en cuanto a bautismos y matrimonios, a los que se unieron luego en la práctica los de defunciones.

Las garantías que, desde el primer momento, ofreció el Registro eclesiástico fueron tales, que su utilización en el fuero civil se hizo prácticamente indispensable, durante tres siglos una institución puramente eclesiástica pudo subvenir a las necesidades de la vida civil, en orden a la prueba de algunos de los más importantes hechos de estado civil, en condiciones de eficacia similar a las que han podido poseer posteriormente la generalidad de los Registros civiles y debe notarse que las iglesias reformadas copiaron el ordenamiento registral de la Iglesia

católica y que aun hoy, en algunos Estados, sus Registros constituyen el medio normal de publicidad de nacimientos, matrimonios y defunciones.

Las monarquías absolutas, de patrón francés, no se limitaron a beneficiarse de una institución como la de los Registros parroquiales, que ponía a su alcance sin gastos ni complicaciones de clase alguna un eficiente instrumento de prueba del estado civil, sino que, animadas del espíritu regalista que hubo de caracterizarlas, dictaron con frecuencia disposiciones intervencionistas respecto a dichos Registros. La Ordenanza de Villiers-Cotterets de 1539 se limitó a urgir, desde el campo civil, la obligación de llevar libros parroquiales de bautismo, con indicación de la hora y día de nacimiento y cuyos asientos habrían de dar fe del hecho, disposiciones ratificadas y ampliadas en las Ordenanzas de Blois de 1579, se hace referencia al triple Registro de nacimientos, matrimonios y defunciones; pero ya en la Ordenanza sobre procedimiento civil de 1667 se introduce una minuciosa reglamentación de la forma de llevar los Registros parroquiales, imponiéndose el uso de libros duplicados, uno que habría de conservarse en la parroquia y otro en la secretaría del Ayuntamiento. Tales disposiciones en la línea tradicional del regalismo galicano, suscitaron con frecuencia, la justificada resistencia del clero, y no siempre fueron cumplidas.

El intervencionismo, en España, del poder civil en la regulación del Registro eclesiástico, es mucho más tardía, y hay que esperar desde luego al advenimiento de la Casa de Borbón para que haga su aparición una Real Ordenanza de 21 de marzo de 1749 se limitó a encargar a los preladados la especial vigilancia de los Registros parroquiales, y una Orden posterior, de 23 de mayo de 1801 inserta como ley 10 del título 22 del libro VII de la Novísima

Recopilación, completada por otra de 15 de octubre del propio año, consagró un desatado intervencionismo estatal en la materia, imponiendo la utilización de formularios oficiales en los libros parroquiales, la presentación de una certificación médica como antecedente de los asientos de defunción, obligando a los párrocos y otros órganos eclesiásticos a formar estados mensuales de nacimientos, matrimonios y defunciones con destino a la estadística civil. El intervencionismo estatal en el Registro eclesiástico se ha acentuado al correr del tiempo en los países en que no se ha instaurado el Registro civil, hasta el punto de que, en los mismos, el personal eclesiástico viene a ser considerado como un oficial del estado civil, y el Registro eclesiástico como un verdadero servicio del Estado, línea en la que se hallaba emplazado, en cuanto a la materia, el proyecto de Código Civil español, de García Goyena, de 1851, que no llegó a convertirse en Ley.

Si bien la existencia del Registro civil, con las características que ofrece en los sistemas más progresivos, puede tener una razón de ser y hay que reconocer que tal institución ha ido cobrando arraigo con el tiempo y difundiéndose por la mayor parte de los países, es lo cierto que su instauración obedeció inicialmente, más que al imperativo de cubrir una necesidad realmente sentida, al impulso sectario que, iniciado en el siglo XVIII, y plenamente desenvuelto en el siguiente, condujo a la secularización de buen número de instituciones. La pérdida del carácter confesional de la mayor parte de los Estados o, cuando menos, el reconocimiento de la libertad de ejercicio de cultos, movió a la creación de un instrumento laico de publicidad de aquellos hechos a cuya prueba venían subviniendo los Registros de la Iglesia Católica, para aquellas personas que profesaban cultos diferentes seguidamente, la persecución, más o menos solapada, de que fue objeto la Iglesia católica, atacada moral y

materialmente, tuvo como manifestación, en muchos Estados, la creación de un organismo puramente secular, el Registro Civil, estructurado como copia del eclesiástico y sin otra finalidad que la de estado policía, controlando así a la población.

Si el Registro civil puede tener una razón de ser, en cuanto institución de publicidad completa del estado civil y montada sobre bases técnico-jurídicas que los Registros parroquiales no pueden tener, es innegable que en su rudimentaria estructura inicial, con las características ofrecidas en la época de su instauración y con el alcance limitado que luego se le dio, apenas ha sido superado en la práctica en buen número de legislaciones, no respondió a legítima finalidad alguna. El espíritu sectario y la irrefrenable tendencia de los Estados modernos a complicar sus estructuras burocráticas, sin reparar en si la utilidad que supone la creación de un nuevo servicio, justifican realmente el desembolso efectuado, pueden considerarse como móviles impulsores de la instauración del Registro Civil. Se ha afirmado por algunos autores que en la Edad Media funcionaron en algunas municipalidades de Italia verdaderos Registros civiles, pero no existen pruebas terminantes de la realidad de tales asertos. Hay que buscar en la quiebra de la unidad religiosa, provocada por la Reforma, el origen del Registro Civil, y así, como consecuencia de las turbulencias político-religiosas por las que atravesó el Reino Unido en los siglos XVI y XVII, en 1653, el Parlamento inglés secularizó el matrimonio y acordó la instauración de un verdadero Registro Civil; aunque esta reforma, como otras de las inspiradas por Cromwell, no arraigaran de momento, esta se consumó hasta en el siglo XIX.

En el siglo XVIII se encuentra otro jalón de gran importancia histórica; Luis XVI, en el año 1787, otorgó a los protestantes el libre ejercicio de su culto, creando para los mismos un incipiente Registro Civil al disponer que los nacimientos, matrimonios y defunciones de los mismos fuese objeto de inscripción ante los oficiales de la justicia Real; se trataba de un Registro Civil fragmentario y parcial, por referirse sólo a los protestantes, pero el precedente estaba trazado y la Revolución no había de tardar en culminar la obra iniciada por la propia Monarquía absoluta. De tal modo surgió el más antiguo de los Registros Civiles existentes en la actualidad y el que ha servido de patrón, en muchos aspectos, a la mayoría de ordenamientos del Registro Civil vigentes en Europa y aun en América Central y Meridional, sin que sin embargo sus méritos intrínsecos justifiquen tal difusión, ya que hay que reconocer que el Registro Civil francés es uno de los más imperfectos que existen por la limitación de su contenido, el débil valor asignado a un gran número de sus asientos, nacimientos y defunciones, el sistema orgánico de atribución a los Municipios, la deficiencia de su tecnicismo y la pobreza de su regulación.

La vigencia del Código Civil francés en diversos países tales como Bélgica, Luxemburgo, Mónaco, y otros determinó la instauración en los mismos servicios del Registro civil. En 1836 se estableció regularmente el Registro civil en Inglaterra, también con un objetivo muy limitado: la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones y en 1838, el Código Civil holandés, trasunto en gran parte del napoleónico, regula el servicio registral en los Países Bajos.

La institución registral, al tiempo que ha ido alcanzando difusión territorial, ha tendido a ampliar el ámbito de su función, dilatando por un lado el campo de los hechos del estado civil que tienen acceso al Registro basta cotejar, por ejemplo la ordenación registral del Code con la vigente en Portugal, México, Italia y particularmente España robusteciendo, el valor de la inscripción y las garantías registrales, encomendando al órgano registral funciones pararegistrales y aun extrarregistrales.<sup>19</sup>

En América del Sur, los Incas en Perú, años 1200 a 1527 de nuestra era establecieron un procedimiento peculiar para registrar los nacimientos, las defunciones y otros sucesos cuya responsabilidad incumbía a las autoridades públicas, esta cultura de América del Sur tiene el mérito de haber sido la primera que registró sucesos vitales, aunque ni su objetivo fundamental ni los métodos utilizados tienen mucha relación con el concepto moderno del Registro Civil, los Incas no tenían caracteres escritos, utilizaban entrelazados cintas de colores y nudos para registrar los hechos. Estos mecanismos de inscripción conocidos como quipus estaban a cargo de Quipucamayus quienes anotaban por medio de los nudos todo el tributo que se entregaba al Inca cada año, especificando cada hogar y su modo peculiar de servicio. Registraban número de personas que iban a la guerra, los que morían en ella y los nacidos y fallecidos del mes. Este sistema quedó interrumpido por la llegada de los españoles en 1531. Los Quipus fueron sustituidos por registros parroquiales durante los tres siglos de dominio español. En 1852, 30 años después de la independencia del Perú de España, el Registro Civil se secularizó, a las autoridades municipales se les asignó la responsabilidad del registro de los sucesos vitales.

---

<sup>19</sup> Perú Raluy **Ob. Cit**; Pág. 4, Págs. 27-48

En América del Norte, específicamente en los Estado Unidos de Norteamérica, se introdujo una organización sistemática de Registro Civil, por medio de reglamentaciones escritas en las colonias británicas de Massachusetts, Bay y New Plymouth en 1639. Los escribanos públicos se desempeñaban como registradores, registraban los nacimientos y matrimonios. En Massachusetts se registraron los sucesos reales y sus fechas en lugar de las fechas de las ceremonias, sin embargo no se estableció el Registro Civil sino hasta 1909, año en que la Oficina del Censo de los Estados Unidos de Norteamérica se hizo responsable de la reunión y compilación de estadísticas vitales. Quince años más tarde se estableció el registro de nacimientos en cada Estado; empezando a establecer sistemas autónomos de Registro Civil, todos ellos son obligatorios y abarcan la totalidad de las regiones y población del País.

Siempre en Norteamérica, ya en Canadá la organización original del Registro Parroquial de Francia ejerció una fuerte influencia en el mantenimiento de bautismos, matrimonios y entierros. Introducido por sacerdotes, estos registros parroquiales se mantuvieron desde comienzo del siglo XVII hasta el final de la segunda parte del siglo XIX. En 1847 se hicieron los primeros esfuerzos legislativos para reglamentar éstas y otras estadísticas del país mediante la creación de la Junta de Registro y Estadísticas de la Provincia del Canadá. A partir de 1867 las cuestiones relativas al Registro Civil se encomendaron a la jurisdicción de las Provincias. Desde entonces ha habido un creciente mejoramiento del Registro Civil en todo el país hasta alcanzarse la plena cobertura.

En Medio Oriente, más específicamente en Egipto el registro de los nacimientos y defunciones se remonta a 1839, pero no fue obligatorio hasta finales del siglo, a partir de 1912 las oficinas de Salud del Ministerio de Salud Pública asumieron la responsabilidad del registro de nacimientos y defunciones. En 1960 se estableció el Departamento del Registro Civil en el

Ministerio del Interior al que se le encomendó la custodia de las actas del Registro Civil durante 1965 se producen reformas al sistema de registro, la responsabilidad por el registro de los nacimientos se devolvió a la oficina, centro o dependencia de Salud Pública o al Jefe de la Aldea en las zonas sin una oficina de salud. Los registros de matrimonios y divorcios antes de 1962, estaban en manos de las autoridades religiosas y judiciales. Posteriormente pasaron a control del Ministerio del Interior con la creación del Departamento del Registro Civil.

En el Lejano Oriente, en China se tiene conocimiento de que un sistema de Registro Civil se había establecido ya bajo la dinastía Occidental Zhou 1100 al 771 A.C.; estableciéndose oficinas locales de registro en los centros urbanos y rurales, existía una Oficina Nacional de Registro llamada Siming encargada del registro. En el plano Sub-nacional Zhou es decir el registro estaba encomendado a Zhouli o el Jefe de Zhou. El Zhouli estaba secundado por Luisshi y Zhai. La función de Zhai era comunicar el nombre, la fecha de nacimiento y el sexo de todos los recién nacidos a Luisshi en un plazo de tres meses después del nacimiento, éste registraba los nacimientos y preparaba dos informes, información que era trasladada a un Oficial Superior quién informaba a continuación de todos los sucesos a la Oficina Nacional denominada Siming, esta recopilaba las cifras comunicadas relativas a los miembros de la población, a los que les habían crecido los dientes y eliminaba a todas las personas cuya defunción había sido reportada una vez cada tres años. Siming comunicaba el número total de habitantes del país, información que era presentada al Emperador en el décimo mes del año.

En el siglo XV se estableció un sistema de registro más completo durante el período de 1381 a 1391 sobre la base de una enumeración de toda la población, se compilaba Huang-Ce el registro amarillo la información contenida. En el registro amarillo solía incluir la edad, el sexo y

la profesión de cada miembro y en resumen de todas sus propiedades, servicios laborales a cargo de la familia. En el período de 1741 a 1775, el sistema de registro fue revisado y encomendado al mecanismo Baojia que abarcaba las dependencias administrativas de la capa inferior del aparato estatal oficial, el personal cumplía gratuitamente funciones de Registrador de la Población después de registrar en sus libros todas las revisiones de conformidad con los cambios efectivos de la población de sus jurisdicciones, intercambiaba sus copias con los libros no revisados que lleva la administración local. En 1958 se estableció un sistema nacional de registro de los hogares y gradualmente el registro se extendió a toda la población. También se pasó a disponer de estadísticas vitales, como el tamaño de la población, los nacimientos y defunciones, los matrimonios y divorcios, siendo que las características detalladas de los sucesos vitales no se registran o compilan.

El sistema moderno de Registro Civil del Japón tuvo su origen y se expandió como parte integrante del Sistema de Registro de las Familias, en 1948 cambiaron la unidad del Registro del Sistema de una familia considerada en sentido amplio a una pareja constituida por su esposo, su esposa y sus hijos no casados, los Jefes de las oficinas administrativas locales de las ciudades, los distritos, los pueblos y las aldeas desempeñan esas funciones de conformidad con la Ley.

El sistema de registro de Corea se puede remontar a la era del Reino Unido de Silla, 668 a 935 de la Era Cristiana, durante el cual se mantuvieron algunas formas de Registro Civil de los Hogares. El sistema se tenía que actualizar una vez cada tres años; existen pruebas de que la Dinastía YI (1392-1910), mantuvo registros completos incluso sobre los acontecimientos vitales que hacían las veces de Registro de población.

En la India el registro de defunciones comenzó a mediados del siglo XIX, reuniendo información principalmente como medio de luchar contra la peste y las enfermedades, posteriormente se introdujo progresivamente el registro de nacimiento en distintas regiones del país y en algunas tenía carácter voluntario. En 1960, se nombra un Registrador General, se unifica en 1969 el sistema de registro de la India, imponiendo la obligación de comunicar y registrar los nacimientos y las defunciones. También se designaba a una autoridad legal en el centro de cada estado y a los servicios de salud la responsabilidad de registrar nacimientos y defunciones.

En Indonesia se registraban los hechos concernientes al estado particular de las personas, en las aldeas con fines de tributación durante el dominio colonial inglés, entre 1809 y 1816 se ordenó a los Jefes de las aldeas que llevaran un registro de todas las personas sometidas a su autoridad que contenía el nombre, la edad, el país, la profesión, la altura y el aspecto de cada individuo, así como cualquier otra observación que se considerara necesaria. Con la ayuda de los párrocos de la aldea tenían que constituir un registro de nacimientos, defunciones y matrimonios que ocurrieran en su jurisdicción. El primer reglamento colonial se promulgó en 1849 y se refería al registro de nacimientos, defunciones y matrimonios de un pequeño grupo de la población, en este caso los europeos. Este sistema se le encargó al servicio médico civil, la cobertura se amplió en 1919, con la inclusión de la población china en 1933, se revisó la ley para incluir a la población indonesia cristiana. En 1949 el Ministerio de Salud Pública volvió a asumir el control de las estadísticas vitales, y al mismo tiempo se mantuvo el viejo registro colonial de aldea en consecuencia están en funcionamiento dos sistemas, el primero un informe resumido serial sobre los cambios globales de la población, y el segundo el sistema de registro civil individuales. Ambos sistemas no cubrían las mismas zonas del país.

En Filipinas el Registro Civil fue introducido por los colonizadores en 1889, se basaba en el Código Civil de España aproximadamente por la misma época se creó una oficina central de estadística, con este nuevo sistema se pedía a los párrocos que enviaran a la Oficina Central de Estadísticas de Manila una relación detallada de los matrimonios y defunciones que habían ocurrido en sus parroquias durante el año anterior.<sup>20</sup>

Se denota que con el transcurrir del tiempo la importancia del Registro Civil, tanto para los individuos, para el Estado así como para el tercero interesado. Respecto al individuo el poder probar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente, etc.; cuando se adquiere un derecho, o que se reclame uno, así como el ejercicio del derecho ya adquirido. Para el Estado en la organización de muchos servicios administrativos, como el militar, censo electoral, ciudadanos mayores de edad, etc.<sup>21</sup> Y para el tercero con interés para conocer el nombre, edad, estado civil, etc., de quien contrata o celebra negocios.

Que sería de todos los asuntos, tanto públicos como privados, si para todos los hechos del estado civil nos viésemos remitidos siempre a testimonios usualmente sospechosos, a recuerdos medio borrados de los mismos interesados o a documentos privados que no presentan ninguna garantía de sinceridad.<sup>22</sup> El Estado observa la importancia de los Registros que históricamente controla la Iglesia, y los hace suyos, naciendo así el Registro Civil. Sistematizando su control y ordenamiento, centralizado a su inicio pero luego con la evolución en sí del Estado en su

---

<sup>20</sup> <http://www.monografias.com/trabajos13/> Recopilado por la Unidad de Capacitación R.N.P. HONDURAS ( 24 de marzo de 2005)

<sup>21</sup> Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 320

<sup>22</sup> Planiol, Marcel y Ripert George. **Biblioteca clásicos del derecho volumen XIII, derecho civil**. Pág.75

organización y administración, y la creación de entidades autónomas, lo descentraliza y se lleva un Registro en cada uno de sus departamentos, municipios, condados, etc., para poder tener un mejor control de todos los actos referentes al estado civil de las personas. Por otro lado es importante resaltar que con el devenir de los tiempos se hizo sentir la imperiosa necesidad de precisar con exactitud, la fecha de nacimiento de una persona, a efecto de saberse si está o no sujeta a la patria potestad, o si ha adquirido o no su plena capacidad jurídica por la mayoría de edad, tanto para los efectos civiles como para determinados efectos de orden público, tal como lo serían la obligatoriedad de prestar ciertos servicios y el transformarse en sujeto afecto al pago de ciertas contribuciones o impuestos. Esa seguridad, en orden a los numerosos casos cambiantes del estado civil de las personas, pone de manifiesto la importancia del registro de los mismos, de forma tal que garantice su exactitud y fácil accesibilidad para quienes deseen conocerlo, por lo que para esos efectos, los legisladores mal que bien, crean y regulan la organización administrativa correspondiente, a efecto de investir a la Institución del Registro Civil de la certeza jurídica que debe de tener, por la importancia ya relacionada.

En nuestro País no fue sino hasta el año de 1877 que se instituyó el Registro Civil; debemos considerar que algunas de las razones por las cuales el Registro Civil se creó, principalmente de orden religioso, de conformidad con la comisión codificadora fueron entre otros, que hasta ese entonces Guatemala había carecido de un Registro donde constarían los nacimientos, la ciudadanía y el domicilio de extranjeros, los matrimonios, el reconocimiento de hijos ilegítimos, las adopciones y defunciones. El registro de nacimientos, matrimonios y defunciones estaba confiado a los párrocos, las defunciones porque los panteones católicos se

hallaban bajo sus órdenes. Las Inhumaciones que se hacían en los cementerios protestantes no las inscribían los párrocos, porque no tenían intervención en ellas.

De conformidad con el Código Civil Guatemalteco de 1877, era obligatorio asentar los nacimientos, la ciudadanía y el domicilio de extranjeros, los matrimonios, el reconocimiento de hijos, las adopciones y las defunciones artículo 439, este código sentó las bases de la institución del Registro Civil en Guatemala que se conservan, con algunas modificaciones en el Código Civil de 1933, normándose en su Artículo 298, la obligatoriedad de llevar los libros de: nacimientos; reconocimiento de hijos; matrimonio, capitulaciones, matrimoniales; separación, ciudadanía; extranjeros y defunciones.<sup>23</sup>

## **2.2 Definición**

Al igual que la expresión Registro de la Propiedad, la locución Registro Civil se usa en diversas acepciones; por un lado se emplea para designar a la oficina que tiene a su cargo el servicio registral; por otro al conjunto de libros y documentos en general, que integran el archivo total del estado civil; finalmente se utiliza para designar la institución o servicio administrativo relativo a la publicidad de los hechos de estado civil. La primera y la tercera de las indicadas acepciones son las de más frecuente uso, cuando a través del presente se hable de Registro Civil, se hará en una u otra de las dos indicadas acepciones.

---

<sup>23</sup> Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil libros I, II ,III**. Págs. 187-189.

Como una síntesis de las diversas definiciones formuladas por la doctrina, puede definirse el Registro Civil como la institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos afectantes al estado civil de las personas o mediatamente relacionados con dicho estado, contribuyendo en ciertos casos a la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación de estado.

La anterior definición, se adapta plenamente a las características del actual Registro Civil en lo esencial, posee validez general para los organismos de análogas características que ofrece el Derecho comparado, y presenta las siguientes notas distintivas:

1°. Pone de manifiesto el carácter institucional del Registro Civil y hace resaltar el aspecto dinámico del mismo, frente a la idea estática a que responden las definiciones que lo configuran como una mera complicación de actas.

2°. Coloca, al lado de la función fundamental de la institución, la publicidad de los hechos de estado civil, la función secundaria, aunque de creciente importancia, de cooperar a la constitución de alguno de los actos pertenecientes a dicho estado.

3°. La referencia a los actos no pertenecientes propiamente al estado civil, pero relacionados con el mismo, es exigencia particular de la definición del Registro Civil; y

4°. Finalmente, la definición formulada acusa la especial característica del Registro Civil, que no provee a la simple elaboración de medios ordinarios de prueba, sino que da vida a títulos de legitimación, verdadera investidura oficial del estado civil.<sup>24</sup>

Como se señaló en lo relativo a su denominación los tratadistas se inclinan por llamarlo Registro del estado civil, y no simplemente como Registro Civil, tal el caso de Guatemala. En cuanto al estudio del estado Civil se ha desatado cierta controversia para precisar su concepto, resaltase o no la institución como una oficina o dependencia o subráyese o no la función registral encomendada al titular de la misma. Dicho de otra forma si el concepto del Registro Civil es enfocado resaltando que se trata de una oficina pública, o dando énfasis a las funciones encomendadas al Registrador.<sup>25</sup> Puede considerarse que esa pugna de criterios no tenga mayor importancia; por lo que innegablemente, el Registro es una dependencia administrativa municipal, en nuestro país, una oficina pública y el titular de la misma tiene a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma.

Para José Peré Raluy, se da la coexistencia señalada, en cuanto a las dos expresiones, para designar a la institución objeto del presente trabajo, Registro Civil y Registro del Estado Civil, la segunda señala, a primera vista más adecuada, por más claramente expresiva de la finalidad del Registro o al menos de la materia que constituye su objeto, en tanto que la expresión Registro Civil, es en sí misma muy incolora y poco expresiva, ya que sugiere simplemente un Registro secular o un Registro de Derecho privado, según sea la acepción en que se tome el plurivalente

---

<sup>24</sup> Peré Raluy **Ob. Cit**; Pág. 4, Págs. 39-40

<sup>25</sup> Molinario, **Ob. Cit**; Pág. 4.

adjetivo civil; sin embargo, si se considera que no existe perfecta coincidencia tener el estado civil y la materia que suele constituir el objeto de la inscripción en el Registro Civil, que esta última expresión por su mayor concisión y brevedad, ha adquirido carta de naturaleza en nuestro léxico, tanto popular como técnico-jurídico y que resulta suficientemente expresiva en el estado actual no hay inconveniente alguno en aceptarla a todos los efectos en lugar de la rúbrica Registro del estado civil, de claro sabor francés, la generalidad de las legislaciones hispanoamericanas, y el ordenamiento portugués mantienen idéntica rúbrica, lo que hace tanto más aconsejable el empleo de la denominación Registro civil.<sup>26</sup>

El Registro Civil es un Registro público, es la Institución encargada de hacer constar, en forma sistemática y ordenada, los acontecimientos de relevancia jurídica y dotado de fé pública, con el objeto de perpetuar, garantizar, certificar y dar a conocer su contenido en la forma y con las limitaciones prescritas por la ley de la vida civil de las personas. El Registro es público para quien tenga interés en conocer los asientos, interés que en principio se presume en quien lo consulta. La publicidad se realiza por manifestación y examen de los libros, previa autorización pertinente o por certificación;<sup>27</sup> principio Constitucional basado en el Artículo 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala que reza que: “Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos”. Esto a criterio personal implica

---

<sup>26</sup> **Ob. Cit;** Pág. 4, Pág. 37

<sup>27</sup> **Biblioteca de consulta microsoft® encarta® 2004.**

necesariamente que los registros deben de ser llevados acorde a lo que se indica en la ley, y no en forma antojadiza y empírica.

Es posible que el Registro Civil, como unidad, se encuentre integrado por los registros municipales, los registros consulares que funcionan en el extranjero, y el Registro central, en el que se inscribirán los hechos para cuya inscripción no sean competentes los otros registros, y aquéllos que no puedan inscribirse, por concurrir circunstancias excepcionales que impidan el funcionamiento del centro registral correspondiente.

En el Registro Civil los asientos que pueden hacerse son inscripciones, anotaciones, notas marginales, cancelaciones e indicaciones. Las inscripciones pueden ser principales, que son las que dan fe de los datos más importantes y cuya constancia son el objetivo principal de este registro, como el nacimiento, estado civil, defunción y primera tutela o representación legal, así como los marginales, que se refieren a otros datos que la ley estima conveniente que tengan esta clase de asiento. Las anotaciones por su parte no dan fe de su contenido y tienen en realidad un valor informativo. Las notas marginales son asientos que sirven para relacionar diversas inscripciones. Las cancelaciones declaran la nulidad de cualquiera de los otros asientos y por último, las indicaciones permiten conocer el régimen económico matrimonial y sus modificaciones.

En Guatemala el Registro Civil es una institución que depende en exclusiva de la Municipalidad, desligándolo de la sujeción a otras autoridades administrativas. Siendo una función municipal y quedando directamente sujeta a las respectivas corporaciones, éstas serán directamente responsables del servicio que presten dichas oficinas en las cabeceras

departamentales y municipios del departamento, en muchos de los cuales el Registro deja bastante que desear. Para conseguir su mejoramiento, se dispone que los registradores de las cabeceras departamentales vigilen las actividades de los Registros de la jurisdicción a la que pertenezcan.

### **2.3 Registros dentro del Registro Civil**

Para Diego Espín Canovas, en el Registro Civil se inscribirán los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la ley. Constituyen por tanto su objeto: 1°. El nacimiento; 2°. La filiación; 3°. El nombre y apellidos; 4°. La emancipación y habilitación de edad; 5°. Las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que éstas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos; 6°. Las declaraciones de ausencia o fallecimiento; 7°. La nacionalidad y vecindad. 8°. La patria potestad, tutela y demás representaciones que señala la Ley; 8°. El matrimonio y 9°. La defunción. Esta enumeración comprende hechos y circunstancias referentes al estado individual de las personas entendido en sentido amplio; b) al estado de familia y c) al estado de ciudadanía y vecindad civil. El Registro se divide en cuatro secciones, denominadas: la primera Nacimientos y General; la segunda, Matrimonios; la tercera, Defunciones, y la cuarta, Tutelas y representaciones legales. Cada una de las secciones se llevará en libros distintos Artículo 33 Ley del Registro Civil.<sup>28</sup>

Para el Francés Julien Bonnecase, las actas del estado civil se llevan en registros. La forma de llevarse es reglamentada por los Artículos 40 a 44, y 52 del Código Civil francés. Estos textos son muy claros: Las actas del estado civil se inscribirán en cada distrito en uno o varios

---

<sup>28</sup> **Ibid.** Págs. 318-320

registros, de los que habrá siempre dobles ejemplares. Los Registros estarán señalados o sellados en su primera y última hoja y cada una de las restantes será firmada por el presidente del tribunal de primera instancia o por el juez que le reemplace. Las actas se inscribirán en los Registros sin interrupción y sin ningún blanco. El vicio capital de la organización francesa del estado civil de las personas salta a la vista. En muchas ocasiones se ha insistido sobre la unidad e indivisibilidad del estado, y sobre su significado social. Sería pues, indispensable que estuviesen centralizados en un lugar determinado y en un registro único, todos los datos concernientes al estado de las personas.<sup>29</sup>

Los registros que se deben de llevar en el Registro Civil de conformidad con la legislación nacional son: de Nacimientos; de Defunciones; de Matrimonios; de Reconocimiento de Hijos; de Tutelas; de Extranjeros domiciliados y naturalizados; de adopciones y uniones de Hecho y de Personas Jurídicas. Contenido en el Capítulo Noveno del Código Civil vigente y sus reformas.

Como norma de observancia general todos los Registradores Civiles así como auxiliares, luego de efectuada la inscripción de cualquier hecho o acto inscribible, podrá extender certificación de la partida correspondiente, a quien la solicite. Para el caso, podrá utilizar el sistema de impresión informático, inclusive para reproducir la firma del Registrador o auxiliar respectivo, utilizar facsímil u otro medio idóneo de reproducción.<sup>30</sup>

Se debe notar la gran diferencia que existe entre la organización del Registro Civil español y francés, inspiradores del nuestro, aprovechando al máximo ambas experiencias y a

---

<sup>29</sup> **Ibid.** Pág.153-159

<sup>30</sup> **Código Civil** Artículos. 369-370 y 441

pesar de que existen normas reglamentarias dentro del Código Civil, guatemalteco dirigidas a la organización del Registro Civil, es notoria la diferencia que existe entre los tres Registros del Estado Civil de las personas, ya que el nuestro es más amplio y se encuentra municipalizado, por no existir un organismo registral central.

### **2.3.1 Registro de nacimientos**

Registro reservado al asiento del hecho fundamental, como lo es el nacimiento, y que da inicio a los derechos desde su concepción y condiciones de viabilidad del nacido en el territorio Nacional. Entre las reglas generales dedicadas a este asiento por la ley, destacan: Los nacimientos que ocurran en la República deberán declararse al Registro Civil respectivo para su inscripción dentro del plazo de 30 días del alumbramiento.

Los nacimientos que ocurran en la República deberán declararse al Registro Civil, respectivo para su inscripción, dentro del plazo de treinta días del alumbramiento, esta declaración contenida en el Artículo 391 del Código Civil, así mismo la declaración del nacimiento de un niño se hará por el padre o la madre, o en defecto de uno u otro por las personas que hayan asistido al parto. Así como de cualquier persona que tenga conocimiento de uno, o bien de las personas responsables de los establecimientos en los cuales ocurra un nacimiento.

Las formalidades que debe de cumplir el acta de inscripción deberán contener: 1°. El lugar, fecha, día y hora en que ocurrió el nacimiento y si fuere único o múltiple; 2°. El sexo y nombre del recién nacido; 3°. El nombre, apellidos, origen, ocupación y residencia de los padres; 4°. El establecimiento hospitalario donde ocurrió el hecho, o los nombres del médico, comadrona

y otra persona que hubiere intervenido en el parto. Si se tratare de hijos nacidos fuera de matrimonio, no se designará al padre en la partida, sino cuando haga la declaración él mismo o por medio de mandatario especial; y 5°. Firma o impresión digital del que diere el aviso y firma del Registrador Civil o facsímil y otro medio de reproducción de la misma; esto con el objeto de que todo nacimiento ocurrido en nuestro País debe de inscribirse y anotar todas las circunstancias propias del mismo.

No dejando nada al azar nuestro Código Civil, regula en este rubro lo referente a los nacidos en asilos de huérfanos, así como en el caso de personas que encuentren abandonado a un recién nacido, o en cuya casa hubiese sido expuesto, tienen obligación a declarar el hecho y exhibir en la oficina del Registro las ropas, documentos y demás objetos con que se encontró al nato, todo lo cual se deberá describir en el acta respectiva. Se norma de igual forma los nacimientos dobles o múltiples, y lo relativo a su inscripción cuando del mismo haya varios nacidos, debiendo ser en partida separada por cada uno de los natos, describiendo especialmente todo signo corporal que pueda contribuir a su identificación. Los nacimientos que ocurran fuera de la República así como los que ocurran durante un viaje.

Teniendo énfasis la anotación al margen de las partidas de nacimientos, las modificaciones del estado civil, identificaciones y cambios de nombre, así como el reconocimiento que hagan los padres. En caso de que exista un Registro con un sistema de impresión informático, las anotaciones correspondientes podrán hacerse constar en hojas continuas y éstas formaran parte del acta respectiva.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> **Ibid.** Artículos 391 al 404.

### 2.3.2 Registro de defunciones

Registro en el que deberán asentarse las actas en las que conste la finalización de la vida jurídica de las personas individuales, o fallecimiento y que alteran el estado individual de las personas, entendido en sentido amplio; Registro en el cual debe anotarse toda defunción que ocurra en la República, deberá de inscribirse en el Registro Civil del lugar donde la persona hubiere fallecido. El jefe de la casa o establecimiento donde hubiere fallecido alguna persona y las demás expresadas en los Artículos 392 a 394 del Código Civil, están obligadas a dar aviso al Registro Civil por sí o por medio de persona idónea, en un término que no exceda de 24 horas. Nos señala por otro lado el Código Civil, que las formalidades que contendrá el acta de defunción en cuanto fuere posible: 1º. El nombre, apellido, edad, sexo, origen, domicilio o residencia, profesión y oficio de la persona muerta, indicando el nombre y apellido del cónyuge si hubiere sido casado; 2º. El lugar, fecha y hora en que hubiere acaecido la muerte y la enfermedad o causa de la defunción; 3º. Los nombres y apellidos del padre y de la madre del muerto, si se supieren; 4º. Si testó y ante quién; y 5º. Los nombres, apellidos, edades, profesiones y domicilios de los declarantes. Ahondando aún más en lo que respecta a las defunciones nos señala el Artículo subsiguiente, lo que se debe hacer en caso se trate de un cadáver abandonado, su inscripción deberá contener en lo posible, los datos anteriormente relacionados y en todo caso: 1º. El lugar donde fue hallado el cadáver; 2º. El estado en que se encontraba; 3º. El sexo y la edad que represente; y 4º. La descripción del vestido que tenía y cualesquiera otras circunstancias o indicios que puedan servir para identificar la persona del muerto. Señala por otro lado que no podrá ser sepultado ningún cadáver, sin que se presente al Encargado del Cementerio, constancia de la defunción inscrita en el Registro Civil, salvo los casos que la ley misma regula. En la forma que fue creado el Código Civil, regula las figuras especiales y entre estas la del Encargado de los

Cementerios o Administrador. Indicando que estos llevarán en un libro nota exacta de las inhumaciones que se verifiquen en el mes, con separación de los que han fallecido en hospitales y establecimientos de asistencia pública, haciendo relación de la constancia expedida por el Registro Civil, y mensualmente enviarán al encargado del Registro una copia de las partidas del libro de inhumaciones, para que las confronte con las del libro respectivo. El Registrador dará parte al juez de las diferencias que note, para que investigue la causa de ellas. Por otro lado el Decreto Ley 106, regula lo referente a circunstancias muy especiales en cuanto a las muertes que ocurran en forma excepcional como en un buque o bien en campaña, así como en algún combate o encuentro en el territorio de la República. Tenemos también en los casos en que por disposición de una sentencia judicial se dictamine lo relativo a la declaración de la presunción de la muerte de una persona, Artículo 418, y esta deberá ser inscrita en el Registro Civil del domicilio del presunto muerto. Se norma también el caso de inhumaciones clandestinas, en las cuales no se inscribirá la defunción, sino por mandato judicial recaído en la causa, que, para el efecto deber ser instruida.<sup>32</sup>

### **2.3.3 Registro de matrimonios**

Registro dedicado al asiento del cambio del estado civil de las personas de soltero a casado, y a su estado individual como tal así como al estado de familia o en relación como padre o madre. Registro en el cual se deberá llevar a cabo la inscripción del cambio del estado civil de las personas. Dicha inscripción la hará el Registrador Civil inmediatamente que reciba la certificación del acta de su celebración, o el aviso respectivo. En la partida de matrimonio se

---

<sup>32</sup> **Ibid.** Artículos 405 al 421.

anotará cualquier otra inscripción que posteriormente se hiciere en el Registro y que afecte a la unión conyugal. Sin perjuicio de la anotación marginal, la sentencia que declare la nulidad o insubsistencia del matrimonio, la separación, el divorcio o la reconciliación, se transcribirá en el libro correspondiente.

Por otro lado es de notar que las capitulaciones se registrarán en libro específico para estas, así como sus modificaciones, éstas se anotarán también al margen de la primera inscripción. Para estos efectos el notario que autorice una escritura de capitulación matrimonial o su modificación; o bien el funcionario ante quien se levante el acta que se refiere el Artículo 19 del Código Civil, lo hará constar en el documento, que se advirtió a los interesados la obligación de presentar al Registro el testimonio, en el primer caso o bien copia certificada en el segundo, para la respectiva inscripción. Esta omisión será penada con cinco quetzales de multa.<sup>33</sup>

#### **2.3.4 Registro de reconocimiento de hijos**

Registro en el cual se asentarán las filiaciones extramatrimoniales que efectúe el varón, cuando este se encuentre casado o no y acepte, se le imponga o lo disponga en relación a la paternidad de un menor que sea su hijo. En este también se harán constar los reconocimientos que se efectuaren en el Registro, y que se inscribirán en el libro respectivo, por medio de un acta que firmarán el Registrador y el padre que hiciere el reconocimiento. En esta acta se deberán anotar: el nombre, apellido, edad, estado, profesión, nacionalidad y domicilio del que hace el reconocimiento; así como el nombre, lugar y fecha en que nació el hijo a quien se reconoce. El Registrador, hará constar si conoce al que comparece como progenitor y en caso negativo, exigirá

---

<sup>33</sup> **Ibid.** Artículos 422 al 425.

la cédula de vecindad o la comparecencia de dos testigos de conocimiento, que firmarán el acta respectiva. En caso de que el reconocimiento se efectuará por escritura pública o bien testamentaria, la inscripción en el Registro se hará en vista del testimonio respectivo. En caso de que el reconocimiento proceda de sentencia de órgano Jurisdiccional competente, el Juez de oficio o bien a solicitud de parte, enviará al Registro copia de la ejecutoria en que se declare la filiación, para que se haga la inscripción que corresponda o, en su caso, copia certificada del acta de confesión judicial en que conste el reconocimiento.<sup>34</sup>

### **2.3.5 Registro de tutelas**

Registro en el que se asentarán las tutelas, que se ejerzan, ya sean las declaradas por Juez competente, dispuestas testamentariamente o cuando sea legítima en relación a la representación que se ejercite de un menor o incapaz. Se inscribirán en este registro, por obligación legal, los documentos, así como la certificación del acta en que se les hubiere discernido el cargo, tanto a los tutores, protutores y guardadores. Su remoción o suspensión se anotará al margen de la partida donde se haya registrado el discernimiento del cargo, así como la probación de la cuenta final de las mismas. Para estos efectos, el Juez dará aviso dentro de cuarenta y ocho horas al registrador que corresponde.<sup>35</sup>

### **2.3.6 Registro de extranjeros domiciliados y naturalizados**

Registro en el cual se asentarán las inscripciones de personas extranjeras que se encuentren domiciliadas en el país por razones propias a ellos o bien por aquellos que se hayan

---

<sup>34</sup> **Ibid.** Artículos 426 al 429.

<sup>35</sup> **Ibid.** Artículos 430 al 431.

naturalizado, para el conocimiento de su estado en relación a terceros, u obligaciones que contraigan, así como el ejercicio de los derechos que las leyes les otorga, en cuanto al estado de ciudadanía y vecindad civil. Registro obligatorio para toda persona extranjera domiciliada en la República, debe inscribirse en el Registro, haciendo constar su nacionalidad, estado civil, profesión, oficio o modo de vivir, el lugar de la última residencia y el tiempo que tenga de estar en el país, para este efecto, se deberá exigir la presentación de documentos auténticos que identifiquen su persona. Así mismo deberán inscribirse en el Registro los extranjeros que adquieran la nacionalidad guatemalteca y se hará constar, además de los requisitos anteriormente relacionados, el acuerdo en que fue concedida. El domicilio solo podrá probarse con certificación de la partida de inscripción en el Registro Civil.<sup>36</sup>

### **2.3.7 Registro de adopciones y uniones de hecho**

Registro en el cual se asentarán los actos jurídicos de asistencia social por las que un adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona. Para que el segundo tenga los derechos y obligaciones propias de un hijo y que la ley le otorga. Registro en el cual se deberá anotar en un libro especial toda adopción, en vista del testimonio de la escritura pública de adopción que regula el Artículo 244 del Decreto Ley 106; la revocación de esta, así como la rehabilitación del adoptante deberán ser anotadas al margen de la partida respectiva.

Las uniones de hecho, se deberán inscribir al recibir el Registrador que corresponde la certificación del acta que levante el alcalde, o el testimonio de la escritura pública o acta notarial, o bien la certificación de la sentencia firme dictada por el tribunal competente. En la partida que

---

<sup>36</sup> **Ibid.** Artículos 432 al 434.

conste la unión de hecho debe anotarse el día en que dio principio tal unión y los hijos procreados, si constaren tales datos en los documentos que se presenten.<sup>37</sup>

### **2.3.8 Registro de personas jurídicas**

Registro en el que se asentarán las inscripciones de las personas que establece la ley como sociedades, fundaciones, asociaciones, iglesias, etc. Para que el Estado pueda tener un control de su existencia, funcionalidad, capacidad, etc., y guardar así el poder coercitivo que tiene en caso de que estas no cumplan con los objetivos, o finalidades para lo cual fueron creadas; se inscribirán de conformidad con lo que para el efecto establece el Código Civil guatemalteco. En el libro especial, que conste el Registro de Personas Jurídicas se realizará la inscripción de: Las asociaciones sin finalidades lucrativas que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las Leyes. La inscripción deberá realizarse, con presencia del testimonio de la escritura pública en que se constituya la persona jurídica, debiéndose dar cumplimiento a los requisitos que establece el tratado de sociedades en el Código de Comercio. Con la escritura debe acompañarse una copia de la misma ya sea en fotocopia o bien compulsada, cancelándose los timbres respectivos para su habilitación, quedando esta archivada, devolviéndose el testimonio de la escritura con la razón de haber quedado inscrita la persona jurídica.

---

<sup>37</sup> **Ibid.** Artículos 435 al 437.

Las asociaciones que relaciona el inciso 3°. del Artículo 15 del decreto Ley 106, presentarán para su inscripción, copia simple certificada de sus estatutos, o reglamento y el acuerdo de su aprobación y del reconocimiento de su personalidad jurídica documentos que quedarán en poder del Registro.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> **Ibid.** Artículos 438 al 440.



## CAPÍTULO III

### 3. El Registrador Civil de una Cabecera Departamental

#### 3.1 Definición

La Ley del Registro Civil español vigente, rehuye al empleo de la voz Registrador, para designar al funcionario a cuyo cargo se halla el Registro Civil, sin que se haya aceptado el termino de oficial del estado civil, muy frecuente en los registros de tipo francés, ni el de conservador, propio del Registro portugués y respecto a cierto funcionario de categoría superior del chileno; ya que en lugar de utilizar alguna de dichas voces, el legislador ha dejado innominado el oficio registral y cuando se habla del funcionario a cuyo cargo se halla el Registro, el Derecho positivo español habla de encargado del Registro.

El término Registrador es el más adecuado en razón de la función ejercitada, debiendo notarse que es el utilizado en algunas legislaciones extranjeras, en España en alguna resolución dictada bajo la vigencia de la Ley del Registro Civil de 1870, se utilizó ya la expresión Registrador Civil para designar al encargado del Registro respectivo.

Se debe tomar en cuenta que en España, la legislación del Registro Civil, habla indiferentemente del encargado del Registro al referirse, tanto a los jueces Municipales y Comarcales, como a los de Paz, y a los Registradores consulares, como al central.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Peré Raluy, **Ob. Cit**; Pág. 4, Págs.147-148.

Por lo que la definición en nuestra legislación y en nuestro medio, es específica al cargo, en el cual se desenvuelve el encargado del Registro Civil, pero en especial al de las Cabeceras Departamentales, ya que como se notará más adelante este tiene funciones de contralor de los demás municipios del departamento en el cual tiene su asiento el Registro de la Cabecera Departamental.

Funcionario público, investido de Fé Pública, perteneciente a la Comuna o Municipalidad de la Cabecera Departamental; es el encargado del Registro Civil, de su control, rectificación, ampliación, y todas las funciones que la ley le ordena e inherentes al cargo, así como las que el Consejo Municipal le indique, por aparte deberá cumplir también con el reglamento propio de cada una de las municipalidades para este Registro en caso de que se tuviera. De conformidad con nuestra legislación, en el Artículo 375 del Decreto Ley 106; el Registrador Civil es depositario del Registro Civil, y en el ejercicio de las funciones que le son propias, goza de Fé Pública; y es responsable mientras no pruebe lo contrario, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del Registro. Así mismo velará por el buen funcionamiento, de los Registro Civiles, de los municipios del Departamento, informando a los alcaldes respectivos, de los errores que encuentre en los mismos y las recomendaciones respectivas, al igual que llevar una estadística de los asientos que se practiquen en los Registros relacionados.

### **3.2 Requisitos para ser Registrador Civil de una Cabecera Departamental**

De conformidad con el Artículo 373 del Código Civil Vigente, en su párrafo tercero: “En la capital y cuando fuere posible en las cabeceras departamentales, el Registrador Civil deberá

ser Abogado y Notario, colegiado activo, siendo de reconocida habilidad para el ejercicio de su profesión, guatemalteco natural y de reconocida honorabilidad e idoneidad. Apuntalando por otro lado el Artículo 89 del Código Municipal, que para el nombramiento de Registrador Civil es necesario, ser guatemalteco de origen y ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos, así como las funciones que se le designe ya sea por el Consejo Municipal o bien por el Reglamento. Actualmente en la Cabecera Departamental del departamento de Chimaltenango se carece de un Reglamento del Registro Civil, que pudiera enriquecer la figura jurídica del Registrador Civil.

### **3.3 Atribuciones y funciones del Registrador Civil de una Cabecera Departamental**

En nuestra legislación se encuentran en un sin fin de artículos todas las atribuciones y funciones, del Registrador Civil de una Cabecera departamental, tomando en cuenta que en la gran mayoría de Registros Civiles de la República no existe ningún reglamento que las especifique, por lo que atendiendo a esto, se hace una relación de lo que nuestro Código Civil regula. Entendiéndose de manera general que le corresponderá por tanto, la inscripción de todos los hechos para los que por razón de jurisdicción sea competente, así como para el control de los registros municipales del departamento.

De conformidad con el Código Civil guatemalteco, dentro de las atribuciones y funciones del Registrador Civil de una Cabecera Departamental:

- a) Es Poseedor de Fé Pública, otorgada por el Estado, y que se plasma a través de la extensión de las certificaciones y constancias respectivas.

- b) Tiene Responsabilidad mientras no pruebe lo contrario, que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del Registro Civil.<sup>40</sup>
- c) Debe evacuar la audiencia que se le confiere, cuando en una Acta se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación, que afecte el fondo del acto, inscrito, en virtud de orden de Juez Competente que orden su rectificación, así como anotar la inscripción original.<sup>41</sup>
- d) Tiene que inspeccionar y vigilar los Registros Civiles municipales de sus respectivos Departamentos. Visitar e instruir a los encargados de llevarlos, respecto de los Registros y formalidades para asentar las inscripciones respectivas. Levantar acta de la visita que efectúe a los Registros Municipales de su Departamento, haciendo constar las faltas e irregularidades observadas. Dictar medidas para subsanar las irregularidades observadas. Dar cuenta al alcalde municipal respectivo de las irregularidades encontradas.<sup>42</sup>
- e) Debe de imponer en forma gradual, las multas por incumplimiento de la Ley y Reglamento del Registro Civil correspondiente. (Artículo 386 del Código Civil).<sup>43</sup>
- f) Extender certificaciones de las actas y constancias respectivas, a las personas que las soliciten.<sup>44</sup>
- g) Realizar las inscripciones en formularios impresos, conforme el modelo oficial, llenándolos con los datos suministrados por los interesados o bien que consten en los documentos que los mismos presenten.<sup>45</sup>

---

<sup>40</sup> **Ibid.** Artículo 375

<sup>41</sup> **Ibid.** Artículo 382

<sup>42</sup> **Ibid.** Artículo 384

<sup>43</sup> **Ibid.** Artículo 386

<sup>44</sup> **Ibid.** Artículo 388.

<sup>45</sup> **Ibid.** Artículo 376.

- h) Hacer las inscripciones en los libros respectivos, debiendo ser, encuadernados, empastados, y foliados, colocando el sello de la municipalidad respectiva, en caso de que no tuviere formularios.<sup>46</sup>
- i) Hacer las inscripciones en el momento en que el interesado comparezca a dar el aviso, o cuando en virtud de resolución judicial o administrativa, o por actos verificados ante el alcalde correspondiente u otorgado ante notario, deberá hacerlas en vista del aviso, certificación o testimonio que se le presente.<sup>47</sup>
- j) Numerar en orden cardinal, así como riguroso orden de fechas las actas, debiendo de observar que los datos deben ser los que puntualiza el Capítulo XI del Título II del Código Civil.<sup>48</sup>
- k) Asentar razón al margen del acta en la cual se haya cometido error de palabra que no entrañe alteración de concepto siempre que las partes estén de acuerdo; tanto los interesados como el Registrador Civil.<sup>49</sup>
- l) Cerrar los libros el 31 de diciembre de cada año, debiendo indicar con razón el número de actas que contiene, así como razonar cuando un libro se concluye en el transcurso del año.<sup>50</sup>
- m) Recibir de los Registradores Civiles de los municipios del departamento, dentro de los primeros 10 días de cada mes el cuadro estadístico ordenado por la ley, de este formar duplicado del cuadro total de las inscripciones, hechas en todos los Registros del Departamento, remitiéndoles tanto al Alcalde de la Cabecera como a la

---

<sup>46</sup> **Ibid.** Artículo 377.

<sup>47</sup> **Ibid.** Artículo 378.

<sup>48</sup> **Ibid.** Artículo 380.

<sup>49</sup> **Ibid.** Artículo 381.

<sup>50</sup> **Ibid.** Artículo 383.

Dirección de Estadística. Así como llenar los cuadros, con los datos que la dirección General de Sanidad Pública le requiera.<sup>51</sup>

- n) Cuando el Encargado del Cementerio, remita la copia de las partidas del libro de inhumaciones; con las separaciones que la ley manda; al confrontarlas con el libro respectivo, el Registrador deberá dar parte al Ministerio Público de las diferencias que note, para que investigue la causa de ellas.<sup>52</sup>

Se puede observar que el propio Cogido Civil ordena al Registrador el control de las partidas que se inscriban por el Encargado del Cementerio, por lo que es importante señalar que si es una ley ordinaria es de observancia general, y que se debe de cumplir. No se puede decir que si el quiere se hace, es impuesto a que se debe de hacer, y hacerlo en la forma que se le indica, en caso contrario podría incurrir en responsabilidad penal por incumplimiento de deberes.

Por lo que el Registrador Civil no puede en un momento determinado, alegar que no tiene ciertas funciones y atribuciones, o bien que ignora que las tiene, porque debe cumplir con la primacía de la ley, ya que siendo funcionario publico debe y tiene que conocer el contenido de la ley, y principalmente aquella que le ordena cumplir con su trabajo.

Así mismo indica el Artículo 92 del Código Municipal en su segundo párrafo que “Todo empleado o funcionario municipal será personalmente responsable, conforme a las leyes, por las infracciones omisiones en el desempeño de su cargo.”<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> **Ibid.** Artículo 385.

<sup>52</sup> **Ibid.** Artículo 415.

<sup>53</sup> Artículo 92 Código Municipal

## CAPÍTULO IV

### 4. El Encargado del Cementerio

#### 4.1 Definición

Para entender cual la definición de Encargado del Cementerio se tiene que saber que es un empleado público y una definición tipo lo conceptualiza como: aquel que ejecuta la actividad administrativa, realiza tareas intelectuales y/o manuales. También se debe entender como la persona que por un salario o sueldo, desempeña los trabajos inherentes al cargo que desempeña, para el desarrollo de la actividad administrativa o ayuda en ellos.

En forma general la ley de Servicio Municipal lo define como “la persona individual que presta un servicio remunerado por el erario municipal en virtud de un nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios, a cambio de un salario bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias”<sup>54</sup>

Dicho esto, se entiende entonces de conformidad con la definición anterior y lo que establece la ley que: Encargado del Cementerio, es el empleado público municipal, encargado del Cementerio; es el custodio del Cementerio General, nombrado por el Alcalde Municipal, que se encarga de la Administración del Cementerio General.

---

<sup>54</sup> Ley de Servicio Municipal. Artículo 4

Empleado público encargado de velar por la vigilancia y administración correcta del Cementerio, así como del manejo adecuado del libro de Inhumaciones que la ley le indica que debe de llevar.

#### **4.2 Requisitos para ser Encargado del Cementerio**

Por carecer de un Reglamento del Registro Civil en la Cabecera departamental de Chimaltenango, los requisitos que se presentan a continuación únicamente responden a lo que en forma general se infiere en el Código Municipal, la ley de Servicio Municipal y el propio reglamento del Cementerio General de la Cabecera Departamental de Chimaltenango.

De conformidad con la ley de Servicio Municipal, Decreto 1-87, debe de ser guatemalteco, mayor de 18 años, con méritos suficientes para el cargo, capaz, preparado y honrado, que posea educación formal, debe ser persona individual, con experiencia, aptitud, responsable, a efecto de desempeñar el cargo en una forma eficiente.<sup>55</sup>

Esto entonces quiere decir que el Encargado del Cementerio por lo menos debe de poseer un título a nivel medio y que reúna todas las cualidades anteriores.

---

<sup>55</sup> **Ibid.** Artículos: 3 inciso: a; 7 y 22

### **4.3 Atribuciones y funciones del Encargado del Cementerio**

Al igual que como se ha mencionado anteriormente no existe una delimitación clara y específica de las funciones del Encargado del Cementerio, pero por deducción se infiere no sólo con lo que establece el Código Civil y el Reglamento del Cementerio General de la Cabecera Departamental de Chimaltenango que sus funciones son extensas y deberá de cumplirlas, aún el no conozca que la ley así se lo ordena.

De conformidad con el Decreto Ley 106, éstas serán:

- a) Llevar un libro nota exacta de las inhumaciones que se verifiquen en el mes, separando a aquellos que hayan fallecido en hospitales y establecimientos de asistencia pública.
- b) Hacer relación de la constancia expedida por el Registro Civil.
- c) Enviar Mensualmente al encargado del Registro Civil una copia de las partidas del libro de inhumaciones para que las confronte con las del libro respectivo.<sup>56</sup>

Por otro lado deberá de conformidad con el Artículo dos del Acuerdo 2-83 de la Municipalidad de Chimaltenango; Reglamento del Cementerio General de la Ciudad de Chimaltenango; observar las siguientes:

---

<sup>56</sup> **Ibid.** Artículo 415.

- a) Cumplir y hacer que se cumpla el Reglamento, las ordenanzas y circulares que sobre la materia emita la Municipalidad y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través de sus dependencias.
- b) Velar por el ornato, orden y limpieza dentro y fuera del Cementerio.
- c) Cuidar las herramientas, equipo y demás enseres, que sean propiedad municipal y sirvan para efectuar las inhumaciones, exhumaciones y demás trabajos propios del Cementerio.
- d) Proceder a abrir y cerrar la puerta del Cementerio a las siete horas, cerrándola a las 18:00 horas, y cuidando que ninguna persona ajena quede dentro de sus instalaciones.
- e) Exigir a los interesados, previamente a permitir la inhumación de un cadáver, la constancia de que la defunción ha sido inscrita en el Registro Civil respectivo.
- f) Llevar al día un registro de inhumaciones en el cual anotará cronológica y ordinalmente, los datos siguientes:
  - 1) Nombres y apellidos completos del fallecido;
  - 2) Edad, sexo, profesión, oficio, nacionalidad, vecindad, causas del fallecimiento, observaciones;
  - 3) Lugar exactamente identificado donde se le haya sepultado ( calle, avenida y número;
  - 4) Fecha del fallecimiento y del entierro;
  - 5) El número del libro, folio, partida del Registro Civil en el que la defunción hubiere sido inscrita.
- g) Velar porque en todas las capillas mausoleos, nichos, sepulturas de tierra, donde se hubieren efectuado inhumaciones se coloquen los epitafios con expresión del nombre completo del fallecido, el número de orden que le correspondiere en el registro de inhumaciones y fecha de la misma.

h) Llevar un libro de registro de los lotes nichos, capillas, etc., destinados a las inhumaciones en el que se anotará:

1º. Los nombres y apellidos completos de la persona o personas a quien pertenezca o hubiere transferido el inmueble de que se trate; y

2º. Informar cuando se requiera la disponibilidad de lotes, nichos, capillas, mausoleos del cementerio, el número de lote o sepultura, su extensión en metros cuadrados, y colindancias, ubicación exacta y condición (propiedad, arrendamiento) y número de título.<sup>57</sup>

En forma general el Encargado del Cementerio General de Chimaltenango, debe cumplir con la primacía de la ley, ya que no puede aducir, ignorancia, desuso, por costumbre o por práctica en contrario, que no la conoce. Simplemente debe cumplirla.

En forma particular y de conformidad con la ley de la materia o sea el Código Municipal el Encargado del Cementerio, es responsable, conforme a las leyes, por las infracciones u omisiones en que incurra en el desempeño de su cargo.<sup>58</sup>

#### **4.4 Procedimiento del nombramiento del Encargado del Cementerio**

Por carecer de un Reglamento del Registro Civil, que defina como debe de nombrarse no sólo al encargado del cementerio, sino en si a todo el personal, al igual que como ya señaló, el procedimiento es tipo, pero en el presente caso por deducción, y de conformidad con la ley de

---

<sup>57</sup> **Ibid.** art. 2.

<sup>58</sup> **Ibid.**

Servicio Municipal, para esta clase de puestos, únicamente deberá haber ingresado al Sistema de Calificación, para el puesto y la autoridad nominadora, en el presente caso El Alcalde Municipal, (Reglamento Interno del Cementerio General de la ciudad de Chimaltenango), de entre los candidatos deberá escoger el que reúna las características, y cumpla con los requisitos normados en la referida ley y Reglamento.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> **Ibid.**

## CAPÍTULO V

### 5. Las Partidas de Inhumaciones

#### 5.1 Definición:

En forma general se debe entender que es una anotación o apunte que extendido en un libro, papel suelto y otro elemento material, en una acepción más restringida, y más propia del Derecho Registral, el asiento es una anotación o apunte hecho en un libro y constituye la expresión escrita de datos o hechos que se documentan en las páginas de libros idóneos para ello. Normalmente los asientos se extienden en las páginas de libros previamente formados, encuadernados y autorizados, para tal efecto. Hay que distinguir entre asientos principales, con vida propia e independiente de cualquiera otros, y subordinados cuya característica es la vinculación a otros asientos a los que se refieren, más o menos directamente o que les sirven de soporte.<sup>60</sup>

Por lo que se debe entender que las Partidas de Inhumaciones, son los asientos subordinados que se realizan en forma sistemática, cronológica y ordinalmente, que abren folio en el libro de Registro de Inhumaciones de un Cementerio, sin tachaduras, rasgaduras, ni espacios en blanco, para garantizar y asegurar la conservación de las actas de inhumación dentro de un cementerio en vista del atestado respectivo de la defunción, extendida por el Registrador Civil, destinadas a la publicidad y que por consiguiente para ser consultadas, por las personas interesadas en ellas. La publicidad se realiza por manifestación y examen de los libros, previa la autorización pertinente o

---

<sup>60</sup> Peré Raluy, **Ob. Cit;** Pág. 4, Págs.346-347.

por certificación.<sup>61</sup> Con el objeto de hacer constar los fallecimientos ocurridos en hospitales e instituciones de asistencia pública, con la separación respectiva, relacionando la constancia expedida por el Registrador Civil.

### **5.2 Quién las debe elaborar:**

De conformidad con la ley, debe de ser el encargado del Cementerio General, o Custodio del Cementerio, esto quiere decir que solamente él, puede y debe elaborarlas, ya que es sobre quien recae esta responsabilidad, por la seguridad jurídica que la ley le otorga a este cargo. Por ser el único encargado en el cementerio y responsable del mismo, tomando en cuenta que es el funcionario que debe velar por el buen manejo y funcionamiento del Cementerio General de la Cabecera Departamental.

### **5.3 Tiempo en el cual se debe formular**

El asiento debe extenderse dentro del plazo legalmente señalado para el efecto, y en general con inmediata posterioridad a la presentación de los correspondientes atestados o certificaciones, expedidas por el Registrador Civil. Tomando en cuenta que los todos los días son hábiles para la extensión de asientos, las inscripciones deberán realizarse en unidad de acto, sin que haya solución de continuidad en la extensión de los mismos desde su iniciación hasta su firma o asiento. Pudiendo ser que por cualquier causa hubiere de interrumpirse la práctica de un asiento

---

<sup>61</sup> Biblioteca de consulta microsoft® encarta® 2004.

se cubrirá con una raya de tinta la línea o parte de línea por escribir y la siguiente a la última total o parcialmente escrita.<sup>62</sup>

El Código Civil guatemalteco el Artículo 415, no establece el plazo en el cual se deben anotar, pero de conformidad con la importancia de estas y por el lugar en el que se encuentran, así como por la certeza jurídica que debe de conservar esta clase de asiento debe o debería de entenderse que es en forma inmediata, previa verificación de las obligaciones que se deben llenar para que la realización de su asiento, por lo que se debe observar la regla general anteriormente señalada.

#### **5.4 Cuándo se debe remitir al Encargado del Registro Civil**

De conformidad con lo que establece para el efecto el Artículo 415 del Código Civil, el plazo en el cual debe de cumplir el Encargado del Cementerio General con remitir la copia de las partidas del libro de inhumaciones, debe de ser de mensual, esto se entiende, en cuanto a que en forma periódica; cada treinta días debe informar al Registrador Civil, tomando en los principios del Derecho Administrativo, se deberían remitir pasados los 30 días relacionados, a más tardar dentro de los tres días siguientes a al plazo relacionado.

#### **5.5 Datos que debe contener**

Resulta sumamente difícil condensar en fórmulas generales los datos que deben integrar el contenido de los asientos, dada la extrema variedad de los mismos y la dispersión de las normas

---

<sup>62</sup> Peré Raluy, **Ob. Cit;** Pág. 4, Págs.355-356.

sobre la materia. Teniendo en cuenta los datos más generales, las inscripciones, que esta obligado a realizar el Encargado del Cementerio, se revisten de garantías, tanto en cuanto medio para ingresar los hechos al Registro Civil, como lo son: la declaración, de ciertas personas, documentos auténticos; como en cuanto a los requisitos de forma y solemnidades que deben tenerse en cuenta al hacerse los asientos; unidad de acto, datos que constarán en ellos, firmas que son necesarias, etc.; asimismo, el Encargado del cementerio, le corresponde la calificación de lo que se debe registrar.

En forma general, los asientos de inhumaciones de conformidad con lo que establece el Código Civil:

- a) Lugar y fecha en que se hace la inscripción.
- b) La declaración o documento auténtico en virtud del cual se hace la inscripción.
- c) El nombre completo, datos de identificación y documento de identidad del compareciente.
- d) Lugar y fecha en que se hace la inscripción.
- e) La firma de los comparecientes, y los nombres y firmas de los funcionarios autorizantes.

Las inscripciones que se efectúen; en forma general se den llevar a cabo ya sea en formulario impreso, el que cuenta con tres partes, dos de ellas separables y una para la Dirección de Estadística y otra para el interesado. Si en caso el Registro no tiene formularios, estas se deben asentar en libros.

Tanto los formularios como los libros deben encuadernarse, empastarse y foliarse, cada una de las hojas lleca el sello de la Municipalidad. En la primera hoja se asienta una razón

firmada por el Alcalde Municipal y el Secretario Municipal, indicando el número de folios que comprende; se cierra el treinta y uno de diciembre de cada año con otra razón señalando el número de actas elaboradas, procediendo de igual forma cuando se trate de un libro que se termine en el transcurso del año.

La inscripción se hace cuando el interesado se presenta a dar el aviso respectivo, levantando el acta correspondiente, con los datos que el mismo proporcione o que consten en los documentos que se presenten, o constancias expedidas.

En forma específica, los asientos de inhumaciones de conformidad con lo que establece el Código Civil y el Reglamento del Cementerio General de Chimaltenango como el Artículo 415 del Decreto Ley 106:

- a) Nombres y apellidos completos del fallecido;
- b) Edad, sexo, profesión, oficio, nacionalidad, vecindad, causas del fallecimiento, observaciones;
- c) Lugar exactamente identificado donde se le haya sepultado ( calle, avenida y número);
- d) Fecha del fallecimiento y del entierro;
- e) El número del libro, folio, partida del Registro Civil en e el que la defunción hubiere sido inscrita;
- f) Quienes fallecieron en hospitales y cuantos;
- g) Quienes fallecieron en establecimientos de asistencia pública y cuantos.

## **5.6 Finalidad de dicha copia**

Las razones por las que la ley establece que se debe de remitir la copia de las inhumaciones de parte del Encargado del Cementerio, son para establecer un control de tipo jerárquico hacia el encargado de parte del Registrador Civil, así como para verificar o confrontar las partidas del libro de defunciones, las diferencias que pudieran existir, y en caso de que existan estas o sean notorias, el Registrador Civil debe de informar al Ministerio Público para que se investiguen las causas por las cuales se dan estas diferencias, esta la razón primordial que el legislador quiso plasmar para poder, dar una certeza jurídica a estas diferencias, en cuanto a que se investigue para determinar responsabilidades, o bien abrir proceso penal al responsable de cualquier hecho o acto ilícito.

Por otro lado es importante, el conocimiento de algunas características ligadas al estado vital, particularmente la fecha y el lugar de la defunción, es de importancia capital desde el punto de vista de la gestión de los sistemas de información sanitaria, tanto de aquellos ligados a actividades asistenciales, como aquellos otros que proporcionan información para la gestión, planificación y evaluación sanitaria; sin olvidar aquellos otros enfocados a labores de investigación y docencia.

Entre estos sistemas de información sanitaria cabe citar, en primer lugar, los que dan soporte a los servicios de admisión, archivo y documentación clínica de los centros y establecimientos sanitarios, entre cuyas funciones se cuenta la gestión de los archivos de historias clínicas, que precisa, para ser eficaz, de un sistema ágil que permita clasificar las historias según diversos

critérios, entre los que no debe faltar el que se deriva del estado vital de los titulares de las mismas.



## CONCLUSIONES

1. El Derecho Registral, da vida, nutre constantemente y desarrolla con sus principios y normas al Registro Civil, por lo que quienes están encargados de este Registro público, de su delicada conservación, deben cumplir con el espíritu de esos principios y normas, y no guiarse en su administración y control en forma empírica y arbitraria.
2. En la concepción del Registro Civil, como Registro público, se plasman un sin fin de principios, normas y criterios, que no es posible pasar por alto, y obligan a quienes tienen relación con este a cumplir con ellos, por lo que a través de la presente investigación, se demuestra que el desenvolvimiento de los sujetos de la investigación, en cuanto al desarrollo de sus atribuciones y funciones deja mucho que desear.
3. Como Registro público, el Registro Civil, debe de ser manejado en sus Registros, y los libros para su conservación, de conformidad con el Código Civil y los principios que nutren a este, por lo que se hace necesario reformar y actualizar no sólo el Reglamento del Cementerio General de la Cabecera Departamental de Chimaltenango, sino que también la creación de un Reglamento del Registro Civil. Para que supla en todo caso las carencias el primero. Para que en lo sucesivo sea llevado en forma correcta no solo el libro de inhumaciones sino todos estos.
4. El Registrador Civil de la Cabecera departamental es responsable civil y penalmente por el incumplimiento de lo ordenado en el Artículo 415, ya que no informa al Ministerio Público de lo que el artículo relacionado le manda hacer.

5. El Encargado del Cementerio General de la cabecera Departamental de Chimaltenango, es responsable, civil y penalmente por el incumplimiento de sus funciones y atribuciones al no enviar al Encargado del Registro Civil durante todo el año dos mil dos, las copias de las partidas de inhumaciones que esta obligado a enviarle.

## RECOMENDACIONES

1. Debe de darse cumplimiento a los principios inspiradores del Derecho Registral para que como Institución Pública encargada del Registro vital de las personas, o su estado civil, como lo establecido en la ley.
2. El Registro Civil, debe de ser llevado de conformidad con el Código Civil, para su buen funcionamiento y así cumplir con el propósito por el cual fue creado.
3. Debe de deducirse responsabilidades tanto al Registrador Civil como al Encargado del Cementerio General de la Cabecera Departamental de Chimaltenango, para sentar precedente y que los errores encontrados en el presente trabajo de investigación no vuelvan a repetirse.
4. El Registrador Civil de la Cabecera departamental de Chimaltenango, debe de ser seleccionado no solo por compadrazgo o compromisos adquiridos, sino cumpliendo con lo que establece el Código Civil, ya que el Registrador en la Cabecera en relación, es un ciudadano común y corriente y no cumple con todos lo requisitos que no sólo el Decreto ley 106 ordena, (no sugiere), sino que también el propio Código Municipal y la ley de Servicio Municipal, para que cumpla con el correcto manejo, control y administración de tan importante dependencia pública. Por lo que este debe ser Abogado y Notario para que no pueda alegar ignorancia, en cuanto al conocimiento de la leyes (aunque la ley lo prohíba), cumpliendo así con sus obligaciones y atribuciones lo mejor posible.

5. Las partidas de inhumaciones deben de ser elaboradas de conformidad con lo que establece el Código Civil, y no quedarse en la limitante del Reglamento del Cementerio General de la Cabecera Departamental de Chimaltenango. Cumpliendo con el tiempo en el cual se deben remitir las copias que la ley ordena al Encargado del Registro Civil sino que también haciendo las separaciones exigidas por la ley, para la investigación. A efecto de que cumpla con la finalidad por la cual el legislador mando hacerlo.
6. El Encargado del Registro Civil debe de ser una persona que posea título por lo menos a nivel medio para que pueda entender la magnitud de su responsabilidad en cuanto a las responsabilidades que implica el cargo.
7. Se recomienda al Consejo Municipal la creación del Reglamento del Registro Civil de la Cabecera departamental de Chimaltenango; no sólo por ser obligación de conformidad con el Código Civil, sino para el buen funcionamiento, control, administración y certeza del Registro que debe de tener para así poder, definir cada una de las responsabilidades en que pudiera incurrir el Registrador Civil, y los empleados del mismo, al no cumplir con lo que en este se pudiera regular. Para cumplir con los fines para los cuales fue creado.
8. En virtud de lo anterior es importante reformar el Reglamento del Cementerio General de Chimaltenango, me permito RECOMENDAR que el Honorable Consejo Municipal, en aras del correcto funcionamiento tanto del Registro Civil como del Cementerio General, y por ser el órgano competente para el efecto, le de tramite al presente anteproyecto de reforma al Reglamento en relación:

ACUERDO NÚMERO: \_\_\_\_\_

EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE  
CHIMALTENANGO

**CONSIDERANDO:**

Que luego del análisis, al Reglamento interno del Cementerio General de la Cabecera Departamental de Chimaltenango y la administración del mismo, y debido a la necesidad de estar a la vanguardia como Cabecera departamental.

**CONSIDERANDO:**

Que en un Estado de Derecho, es importante la publicidad de los actos y Registros públicos que de conformidad con la ley le corresponden administrar al municipio y aún más a la Cabecera departamental, es importante que estos respondan a las necesidades de la población y a lo que ley establece.

**CONSIDERANDO:**

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la Republica de Guatemala, en el artículo 254.

**CONSIDERANDO:**

Que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código Municipal y en especial a la atribución contenida en el artículo 35 en su inciso i)

**ACUERDA**

Las siguientes

**REFORMAS AL REGLAMENTO DEL CEMENTERIO GENERAL DE LA  
CABECERA DEPARTAMENTAL DE CHIMALTENANGO, ACUERDO  
MUNICIPAL NÚMERO 02-83.**

Artículo 1. Se reforma la literal f) del artículo 2, y se adicionan el numeral 6, 7 y 8, y para tal efecto el artículo en relación queda así:

- 6) Separar en el libro de inhumaciones respectivo, las personas fallecidas en hospitales y establecimientos de asistencia pública;
- 7) Hacer relación de la constancia expedida por el Registro Civil;
- 8) Dentro de los primeros tres días hábiles, de cada mes, deberá remitir al encargado del Registro Civil de la cabecera departamental, una copia de las partidas del libro de inhumaciones, para que sean confrontadas por el Registrador Civil con las del libro respectivo.
- 9) De las diferencias que encuentre el Registrador Civil, entre uno y otro libros en vista de la copia relacionada, dará aviso en un plazo de dos días hábiles, al Fiscal Distrital del Ministerio Público de Chimaltenango, para que investigue las causas de estas diferencias y poder deducir responsabilidades.

Artículo 2. Vigencia. El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

# **ANEXOS**

## **Resultados de la investigación de campo**

En el presente trabajo y a través de la investigación de campo efectuada, tomando en consideración los principios inspiradores del Derecho Registral y del Registro Civil, para el correcto manejo del Registro Civil en cualquier parte del mundo; así como las normas administrativas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que cada funcionario del Estado, tanto de sus entidades descentralizadas y autónomas deben observar, ha quedado evidenciado a través de este sencillo trabajo, que con una simple inobservancia a los principios relacionados y normas administrativas reglamentarias, se desvirtúan en su totalidad instituciones tan importantes, ya que se demuestra que no existe certeza jurídica por no existir el control cruzado, y la seguridad que debe de guardarse en el manejo de los libros del Registro Civil y sus auxiliares, así mismo el Ministerio Público no puede realizar ninguna investigación ya que no es informado por el Registrador Civil, y el órgano jurisdiccional tampoco por no ser accionado por el Ministerio Público al no presentar la investigación respectiva, para el proceso penal respectivo.

A través de la Investigación de campo se determinó que: Efectivamente hay incumplimiento de parte del Encargado del Cementerio General de la Cabecera departamental, no sólo de enviar mensualmente al encargado del Registro Civil, una copia de las partidas de inhumación durante todo el año dos mil dos, sino que también en cuanto a las obligaciones que debe de cumplir el Encargado del Cementerio General de la Cabecera Departamental de Chimaltenango, regladas en el Artículo 415 del Decreto ley 106. Incumpliendo así también con su obligación tanto el Registrador Civil y el Ministerio Publico, este como ente encargado de la investigación y el primero por no poder dar el aviso respectivo de las discrepancias o diferencias que encuentre en uno y otro registro o libros.

Así se tiene pues que el Encargado del Cementerio General de la Cabecera Departamental de Chimaltenango, al cuestionarle<sup>63</sup> si tiene a su cargo un libro en el cual lleca nota exacta de las inhumaciones que se verifican en el mes, señaló que si lleva un libro de inhumaciones, el cual indicó que contiene los datos de información siguientes:

- a) Fecha de Fallecimiento;
- b) Fecha de Inhumación;
- c) Nombre;
- d) Hijo de;
- e) Sexo;
- f) Originario;
- g) Residencia;
- h) Edad;
- i) Pago de Derecho de Inhumación;
- j) Relación de la partida Expedida por el Registrador Civil de la Cabecera Departamental, en el cual consta libro, acta, y folio de la respectiva defunción y
- k) Lugar de ubicación en el cementerio.

Al conocer el contenido del Artículo 415 del Decreto Ley 106, salta a la vista que no hace relación en el mencionado libro de inhumaciones, si la persona falleció en un Hospital o en un en un establecimiento de asistencia pública.

Al cuestionársele con respecto a que si hace relación de las constancias expedidas por el Registro Civil, indicó que sí lo hace, ya que el reglamento así lo ordena y siempre se ha venido

---

<sup>63</sup> Ver anexos

haciendo, quiere decir que la función del Encargado del Cementerio General de la Cabecera departamental de Chimaltenango, se efectúa en forma parcial.

En la pregunta en la cual se le cuestiona con respecto a sí durante el año dos mil dos envió copia de las partidas del libro de inhumaciones para que las confrontara con las del libro respectivo, señaló que nunca se ha hecho y el desconocía tal circunstancia por lo que no lo hizo. Señalando por otro lado que desconoce el contenido del Artículo 415 del Código Civil, cumpliendo sus atribuciones y funciones en base únicamente al reglamento sin observar la ley ordinaria.

En el cuestionario realizado al Registrador Civil de la Cabecera Departamental de Chimaltenango,<sup>64</sup> señaló que no ejerce control alguno al encargado del cementerio, y aún menos de cómo debe de llevar el libro de inhumaciones del cementerio general de la Cabecera Departamental de Chimaltenango. Indicó que desconocía totalmente los datos de información contenida en el libro de inhumaciones, y que durante todo el año dos mil dos nunca recibió tan siquiera una copia de las partidas del libro de inhumaciones, nótese que a pesar de que existe un Reglamento del Cementerio General este no cumple con el y al igual que el Encargado del Cementerio General de la Cabecera departamental de Chimaltenango, no cumple con lo regulado en el Artículo 415 del Código Civil.

Indicó así mismo que por cuestiones de cargas de trabajo, nunca se ha preocupado en dirigir u orientar al Encargado del Cementerio General de la Cabecera departamental en la forma

---

<sup>64</sup> Ver anexos

de llevar el libro de inhumaciones a cargo de este, para que se cumpla con lo que establece la ley.

Al preguntársele con respecto a que si sabía cuales eran sus atribuciones y funciones de conformidad con el Código Civil para el desempeño adecuado de su cargo, relaciono que solo realiza las referentes al asiento de las partidas de los libros a su cargo y algunas cuestiones del Instituto Nacional de Estadística así como del Registro de Ciudadanos, pero que nunca había tenido problemas con lo referente a las inhumaciones que se efectúan en el Cementerio General de la Cabecera Departamental. Respondió que no poseía el título de Abogado y Notario y que desconocía en su totalidad el contenido del Artículo 415 del Decreto Ley 106. Por lo que tampoco podía informar al Ministerio Público.

El Fiscal Distrital del Ministerio Público de Chimaltenango al ser cuestionado<sup>65</sup> acerca de que si durante el año dos mil dos recibió alguna denuncia de parte del Registrador Civil de la Cabecera Departamental de Chimaltenango, por las diferencias encontradas en los libros de inhumaciones y defunciones respondió que nunca, y que tampoco sabia de que le hablaba, ya que nunca había escuchado del tema y que tenían demasiado trabajo como para estar pendientes de asuntos que competían exclusivamente a la municipalidad. Cabe resaltar acá que la ley ordena al Ministerio Público, la investigación de todo aquello en lo cual hubiera o pudiera existir la perpetración de delitos de acción pública y el esclarecimiento de la verdad. Se le cuestionó con respecto a la frecuencia con que se recibían denuncias de parte del Registrador Civil de la Cabecera departamental de Chimaltenango, y si realizo alguna investigación la respuesta fue obvia, no nunca, así mismo se le pregunto acerca del contenido del Artículo 415 del Código Civil

---

<sup>65</sup> Ver anexos

vigente e indico que no lo conocía, por otro lado no supo responder en cuanto al significado de la primacía de la ley en cuanto a que no se puede alegarse ignorancia, desuso y práctica en contrario, guardo silencio.

Para concluir, si bien es cierto existe un Reglamento del Cementerio General de la Ciudad de Chimaltenango, que le enumera las obligaciones con las cuales debe cumplir el Encargado del mismo, también lo es que este no cumplió con lo que norman las disposiciones reglamentarias contenidas dentro del Artículo 415 del Código Civil, así mismo no realiza las separaciones de las personas que han fallecido en hospitales y establecimientos de asistencia pública durante todo el año 2002; por que su superior según indicó el propio Encargado del Cementerio, nunca se lo ha solicitado u ordenado, aunque la ley lo así lo exige. Además no relaciona la separación reglamentada para el establecimiento de diferencias entre cada libro; tanto en el del Cementerio de la Cabecera Departamental de Chimaltenango de Inhumaciones como en el del Registro Civil de las Defunciones que ocurren en dicha Cabecera. Cabe mencionar nuevamente, en este punto que en la cabecera departamental de Chimaltenango, no existe un Reglamento del Registro Civil.

Como consecuencia de todo ello, puede determinarse, que el Encargado del Cementerio General de la Cabecera Departamental de Chimaltenango incumple la ley y que no puede alegar ignorancia de la misma, en el desempeño de su cargo; como apoyo a esta aseveración, según la Licenciada Maria José Ortiz Samayoa, en su tesis de grado, señala que la responsabilidad de los funcionarios públicos, implica responsabilidad por los actos que se realizan en nombre del Estado, y que puede ser política y jurídica, en el presente caso, la responsabilidad Jurídica, es la que nos interesa, pudiendo ser esta: a) Civil, b) Penal o c) Administrativa.

- a) Responsabilidad Civil: Se produce cuando las actuaciones de los funcionarios, producen daños y perjuicios a los particulares o al propio estado. Se deduce mediante un juicio sumario de responsabilidades, ante los Jueces de Primera Instancia Civil, con base en los Artículos 235, 246, 247 y 248 del Código Procesal Civil y Mercantil.
  
- b) Responsabilidad Penal: Cuando el funcionario comete delitos o faltas en el ejercicio de su cargo, se produce la responsabilidad penal, que debe ser sancionada por los jueces penales. Los funcionarios superiores gozan de la garantía de antejuicio, que se regula en la ley de la materia, así como lo que la propia Constitución Política de la República regula.
  
- c) Responsabilidad Administrativa: Se origina del incumplimiento de las funciones del cargo, en la forma que establece la ley.<sup>66</sup>

En base a las definiciones anteriormente escritas, se puede determinar, que el Encargado del Cementerio General de la Cabecera Departamental de Chimaltenango, infringe el Artículo 415 del Código Civil. Por lo que incurre en todas las responsabilidades indicadas, debiéndose certificar lo conducente en su contra.

El Registrador Civil, por lo anterior no puede hacer relación de las diferencias que existan en las partidas de inhumaciones y las partidas de defunción, ya que no se le remiten de parte del

---

<sup>66</sup> Responsabilidad del Estado de Guatemala por no resarcir a las víctimas del Conflicto armado interno a partir de la firma de la paz. **Tesis de la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la universidad de san carlos de Guatemala**. 2001. pág. 63.

Encargado del Cementerio General de la Cabecera departamental de Chimaltenango; así mismo no puede dar parte al Ministerio Público de las diferencias que note.

El Ministerio Público, a través del Fiscal Distrital y sus auxiliares no puede realizar ninguna investigación, por que el Registrador Civil no informa de diferencias que puedan existir entre las copias del libro de inhumaciones y las del libro respectivo por que el Encargado del Cementerio no cumple con su obligación.

Los entrevistados, indicaron que no conocían el contenido del Artículo 415 del Decreto ley 106, y que por lo mismo no cumplían con este, pero cabe mencionar que el artículo tres de la Ley del Organismo Judicial, indica: “Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorarse, desuso, costumbre o práctica en contrario”.

Según los datos recavados, a través de los cuestionarios<sup>67</sup> realizados tanto al Encargado del Cementerio General, al Registrador Civil de la Cabecera departamental de Chimaltenango, así como al Fiscal Distrital del Departamento de Chimaltenango, se pudo establecer, que el Encargado del Cementerio de la Cabecera Departamental de Chimaltenango, si lleva un libro de inhumaciones verificadas en el mes pero que este no lo practica de conformidad con lo que establece el Artículo 415 del Código Civil. Estableciéndose que no realiza una separación de las personas que han fallecido en hospitales y establecimientos de asistencia pública; realiza sí la inscripción de la inhumación haciendo relación de la constancia expedida por el Registrador Civil de la Cabecera departamental; se estableció así mismo que el Encargado del Cementerio General de la Cabecera departamental de Chimaltenango, no envía mensualmente al Encargado del

---

<sup>67</sup> Ibid.

Registro Civil, la copia de las partidas del libro de inhumaciones para que las confronte con las del libro de defunciones, se determinó con exactitud que el Encargado del Cementerio no cumple a cabalidad con lo que establece la norma relacionada y las causas de ello se relacionan en forma específica.

Las causas por las cuales el Encargado del Cementerio de la Cabecera Departamental de Chimaltenango no cumple con enviar la copia de las partidas de inhumaciones mensualmente durante el año dos mil dos, no fueron por negligencia, la causa de ello fue por ignorancia de la ley que como ya se indicó y a mi criterio no es justificable, así mismo por el desconocimiento y negligencia de parte del Encargado del Registro Civil, de no ser diligente en el desempeño de su cargo e ignorancia de la ley.

CUESTIONARIO PARA EL ENCARGADO DEL CEMENTERIO.

1. Como Encargado del Cementerio General de la Cabecera Departamental de Chimaltenango, ¿tiene un libro en el cuál lleva nota exacta de las inhumaciones que se verifican en el mes?.

SI (por qué)

NO (por qué)

(Si contesta SI pasar pregunta 2)

2. ¿Qué datos de información contiene el libro que usted indica?

(Describir cada una de las columnas o datos que se inscriban en el mismo)

3. ¿Hace separación de las personas que han fallecido en hospitales y establecimientos de Asistencia Pública?, como lo exige la ley.

SI (por qué)

NO (por qué)

4. Como Encargado del Cementerio General de la Cabecera Departamental de Chimaltenango ¿hace relación de las constancias expedidas por el Registro Civil?

SI (por qué)

NO (por qué)

5. ¿Envió mensualmente durante el año dos mil dos, al Encargado del Registro Civil, una copia de las partidas del libro de inhumaciones para que las confronte con las del libro respectivo?

SI (por qué)

NO (por qué)

7. ¿Conoce el contenido del Artículo 415 del Código Civil?

SI (por qué)

No (por qué)

8. ¿Conoce cuáles son las atribuciones y funciones que el Código Civil le ordena realizar en el cargo que desempeña?

**CUESTIONARIO PARA EL REGISTRADOR CIVIL.**

1. Como Encargado del Registro Civil de la Cabecera Departamental de Chimaltenango, ¿ejerce control, al encargado del cementerio, y en especial al manejo del libro de inhumaciones del cementerio general de la cabecera?

2. ¿Sabe usted que datos de información contiene el libro de inhumaciones del Cementerio General?

(Describir cada una de las columnas o datos que se inscriban en el mismo)

3. ¿Recibió usted copia de las partidas de inhumación del Cementerio General de Chimaltenango, durante el año dos mil dos.?

SI (por qué)

NO (por qué)

4. ¿Ha dirigido y orientado, usted al Encargado del Cementerio General de la Cabecera departamental de Chimaltenango, en la forma de llevar el libro de inhumaciones a cargo de este?.

SI (por qué)

NO (por qué)

5. ¿Conoce cuáles son las atribuciones y funciones que el Código Civil le ordena realizar en el cargo que desempeña?

SI (por qué)

NO (por qué)

6. ¿Posee el título de Abogado y Notario?

SI

NO

7. ¿Conoce el contenido del Artículo 415 del Código Civil?

SI (por qué)

No (por qué)

**CUESTIONARIO PARA EL FISCAL DISTRITAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.**

1. ¿Como Fiscal Distrital del Departamento de Chimaltenango, durante el año dos mil dos, usted recibió alguna denuncia de parte del Registrador Civil de la Cabecera departamental, por diferencias encontradas en los libro de inhumaciones y defunciones?

SI (por qué)

NO (por qué)

2. ¿Con que frecuencia durante el año dos mil dos, al recibir denuncia de parte del Registrador Civil de la Cabecera Departamental de Chimaltenango, realizó alguna investigación?

SI (por qué)

NO (por qué)

3. ¿Conoce el contenido del Artículo 415 del Código Civil?

SI (por qué)

No (por qué)

4. ¿Sabe que significa, la primacía de la ley en cuanto a que en contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorarse, desuso, costumbre o práctica en contrario?

**BIBLIOGRAFÍA**

1. **Biblioteca de consulta microsoft® encarta®**. Versión digital; Estados Unidos de Norteamérica: (s.e), 2004.
2. BONNACASE, Julien. **Biblioteca clásicos del derecho Vol. I. Tratado elemental derecho civil**. Distrito Federal, México: Ed. Pedagógica Iberoamericana. 1998.
3. BORASSI, Ludovico. **Instituciones del derecho civil**. Madrid, España: Ed. José Báscala, Barcelona, 1985.
4. BRAÑAS, Alfonso. **Derecho civil guatemalteco**. Guatemala C. A.: Ed. Estudiantil Fénix Universidad de San Carlos de Guatemala, 2004.
5. **Diccionario jurídico ESPASA**. Madrid, España: Ed. Escalpe, S.A., 2001.
6. CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. Llava, 1976.
7. CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. 3ª. ed.; México: Ed. Purrúa, S.A., 1976.
8. **Enciclopedia jurídica OMEBA**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Bibliográfica S.R.L., 1984.
9. ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1981.

10. <http://www.monografias.com/trabajos13/> Recopilado por la Unidad de Capacitación R.N.P. HONDURAS (24 de marzo de 2005).
11. LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J. **Curso introductorio al derecho registral**. Buenos Aires; Argentina: (s.e.) 1983.
12. ORTÍO.Z SAMAYOA, María José. **Responsabilidad del estado de Guatemala por no resarcir a las víctimas del conflicto armado interno a partir de la firma de la paz**. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: (s.e), 2001.
13. OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.
14. PERÉ RALUY, José. **Derecho del registro civil**. 2t. Madrid, España: Ed. Aguilar, S.A. de ediciones, 1962.
15. PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. **Biblioteca clásicos del derecho volumen VIII. derecho civil**. México 1997.
16. Registro de la Propiedad Inmueble de Argentina. **Curso de derecho registral inmobiliario**. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1971.
17. SOTO ÁLVAREZ, Clemente. **Introducción al estudio del derecho nociones de derecho civil, curso práctico y gráfico**. México: Ed. Limusa, 1975.

**LEGISLACIÓN:**

1. **Constitución Política de la Republica de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
2. **Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106. 1964.
3. **Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106. 1964.
4. **Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República. Decreto número 2-89. 1989.
5. **Código Municipal.** Congreso de la República. Decreto 12-2002. 2002.
6. **Código de Salud.** Congreso de la República. Decreto 90-97. 1997.
7. **Ley del Servicio Municipal.** Congreso de la República. Decreto 1-87. 1987.
8. **Reglamento Interno del Cementerio General de la Ciudad de Chimaltenango.** Acuerdo 02-83. Municipalidad de Chimaltenango. Acuerdo 02-83, 1983.